ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

VISTO:

Las Ordenanzas N° 4054/23 y modificatorias;
La necesidad de readecuar las Ordenanzas impositivas y tributarias a las necesidades municipales existentes; y

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años la mayoría de los municipios y el gobierno de la Provincia del Neuquén vienen rubricando convenios marco de compromisos, cooperación mutua e intercambio de información en las que se han fijado una serie de pautas fiscales y financieras tendientes al mejoramiento de las economías locales;

Que, como fruto de ello, se vienen realizando entre todas las partes, distintas medidas con el objeto de coordinar acciones y criterios en materia de políticas fiscales y tributarias;

Que, ha quedado instalada la idea fuerza de que todos los municipios del interior adopten pautas y criterios uniformes para la liquidación de los tributos que se perciben en virtud de las normas legales vigentes;

Que, la percepción de las tasas y derechos municipales constituye uno de los fundamentos institucionales para el desarrollo de la vida comunal y el sostenimiento del gobierno municipal;

Que, la ordenanza tarifaria municipal es por excelencia la norma y la herramienta económica a través de la cual se determinan las alícuotas de las tasas, derechos y contribuciones, que constituyen los recursos generados de manera directa por la Municipalidad;

Que, tiene su basamento en los principios sobre los cuales se deberá fundamentar la imposición, tales como la legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza, en consonancia con lo que reza nuestra Carta Magna;

Que, con ello se persigue la igualdad en el tratamiento fiscal para los contribuyentes alcanzados y evitar situaciones de inequidad o conflicto entre los Municipios Neuquinos;

Que, de igual modo se propende a generar un marco coordinado de actuación entre todos los organismos recaudadores, de forma tal que cada uno interactué en pos de fiscalizar el cumplimiento integral de las obligaciones tributarias, sean estas de orden municipal o provincial;

Que, el mejoramiento de la recaudación es una condición esencial para lograr el saneamiento financiero de los distintos organismos públicos y, con ello, brindar más y mejores servicios a la comunidad;

Que, es necesario emitir un nuevo documento ordenado para su aplicación en el año 2025, que contenga los lineamientos básicos para la obtención de los recursos, que el Municipio deberá aplicar

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

eficientemente para satisfacer los servicios esenciales que presta a los contribuyentes;

Por todo lo expuesto:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE CHOS MALAL
SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A**

Artículo 1°: Se regirán por la presente Ordenanza General Impositiva, todas las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Chos Malal, de conformidad con las leyes que así lo estipulan dentro de su esfera de competencia. Tales obligaciones consistirán en tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y cualquier otra forma de aportes que fijen las autoridades municipales competentes. -

Artículo 2°: Esta Ordenanza general impositiva se aplicará a todos los tributos que los contribuyentes deban abonar a la Municipalidad, consistentes en tasas, contribuciones, impuestos, derechos y demás tributos que por aplicación de las leyes vigentes le sean exigibles. La denominación "Tributos" es genérica y comprende todas las tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y demás obligaciones pecuniarias que la Municipalidad de Chos Malal imponga a sus contribuyentes en su Ordenanza Tributaria. -

Artículo 3°: El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

**TITULO I
TASAS POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**CAPÍTULO I
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 4°: Entiéndase por alumbrado público el servicio que presta la Municipalidad, iluminando por su cuenta las calles de la planta urbana, suburbana y rural, ya sea con iluminación común o especial. Los inmuebles abonarán mensualmente por este servicio los conceptos que el Ente Provincial de Energía del Neuquén determine periódicamente, de acuerdo con su estructura de costos y servicios.

a) CONTRIBUYENTES CON MEDIDOR: Según el consumo domiciliario, comercial o industrial registrado en el Ente Provincial de Energía del Neuquén u organismo que lo reemplace, quien practica la recaudación por cuenta de la Municipalidad.

b) CONTRIBUYENTES SIN MEDIDOR:

1. Planta urbana y suburbana, por metro de frente	**$ 87,00**
2. Planta rural, por metro de frente	**$ 17,40**

Se considera que goza del servicio de alumbrado toda propiedad que se encuentre dentro del ejido municipal.

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

CAPÍTULO II
TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 5°: ALÍCUOTA MENSUAL

Por la Tasa por servicio a la propiedad inmueble se abonará una alícuota mensual que surge de multiplicar el Importe Máximo (IM) previsto por el artículo 6° por el factor (FV) correspondiente conforme a la valuación fiscal del inmueble, efectuada por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia, según la ZONA de ubicación de éste, de conformidad a la siguiente fórmula:

IM x FV x ZONA

Artículo 6°: El importe máximo para la determinación de la tasa por servicios a la propiedad inmueble es el siguiente, de conformidad al destino de la propiedad:

1) Casas de familia –única-
Período 01/2025 a 06/2025 **$ 4.006,53**
Período 07/2025 a 12/2025 **$ 6.089,93**
En aquellos casos en que sobre un mismo lote exista más de una unidad habitacional o inquilinato se adicionará, a partir del segundo, por cada uno, la suma de
Período 01/2025 a 06/2025 **$ 844,06**
Período 07/2025 a 12/2025 **$ 1.282,96**

2) Demás destinos
Los mismos se clasificarán según se detalla a continuación:

	Período 01 a 06/2025	Período 07 a 12/2025
a. Despensas, kioscos, incorporados a la vivienda, hasta 20 m2 de superficie	**$ 3.048,03**	**$ 4.633,00**
b. Consultorios, laboratorios y oficinas	**$ 4.006,53**	**$ 6.089,93**
c. Restaurantes, casas de comidas en general, cafés, confiterías, despacho de bebidas	**$ 6.968,30**	**$ 10.591.82**
d. Mercados, panaderías y carnicerías	**$ 6.968,30**	**$ 10.591,82**
e. Supermercados, autoservicios de más de 100m2	**$19.054,98**	**$ 28.963,57**
f. Talleres, lavaderos	**$ 4.006,53**	**$ 6.089,93**
g. Corralones, estaciones de servicios	**$15.240,15**	**$ 23.165,03**
h. Hoteles, apart hoteles, residenciales, hostel, hospedajes, y demás alojamientos por día	**$ 7.974,72**	**$ 12.120,48**
i. Consultorios, laboratorios y clínicas que generen residuos patológicos, se determinará cuando se preste el servicio		
j. Demás usos no especificados	**$ 6.968,30**	**$ 10.591,82**

En aquellos casos en que sobre un mismo lote exista más de un local se adicionará a partir del segundo, por cada uno, la suma de

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Período 01/2025 a 06/2025	**$ 4.288,71**
Período 07/2025 a 12/2025	**$ 6.518,84**

En aquellos casos en que coexistan sobre un mismo lote casas de familia y locales con otros fines se abonará de manera independiente cada destino, conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 2.
En caso de no contar con la valuación antes dicha, se tomará la valuación con la que se liquidó este tributo en el ejercicio fiscal 2024 aplicándole el índice de precios al consumidor de bienes y servicios para la Provincia del Neuquén entre septiembre del 2023 y septiembre 2024, que publicó la Dirección Provincial de estadísticas y Censos de la Provincia del Neuquén.-

Artículo 7°: A los fines de la determinación tributaria, el importe máximo deberá ser multiplicado por el factor correspondiente, de conformidad a la valuación fiscal actualizada del inmueble que proporcione la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial:

A- Inmuebles que hayan sido valuados hasta los $4.760.000 tributarán el monto máximo que corresponda multiplicado por el factor 1.

B- Inmuebles que hayan sido valuados en más de $ 4.760.000 y hasta $6.664.000 tributarán el importe máximo que corresponda multiplicado por el factor 1.1

C- Inmuebles que hayan sido valuados en más de $ 6.664.000 y hasta $7.854.000 tributarán el importe máximo que corresponda multiplicado por el factor 1.2

D- Inmuebles que hayan sido valuados en más de $ 7.854.000 tributarán el importe máximo que corresponda multiplicado por el factor 1.3

E- Inmuebles que no posean valuación fiscal emitida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia, y sean encuadradas bajo la figura de "Unidad Tributaria Municipal", serán asimilados al inciso A- del presente artículo.

Artículo 8°: En el caso de no poder determinarse la valuación fiscal del inmueble se deberá multiplicar por el factor establecido en el artículo 7° inciso A.

Artículo 9°: A los fines de la determinación final de la tasa se divide a la ciudad en cuatro zonas que están determinadas de acuerdo con la demarcación realizada en el plano adjunto -ANEXO A- el cual forma parte de la presente Ordenanza.
Los porcentajes de pago serán:
ZONA A: Deberán abonar el 100% de los montos fijados
ZONA B: Deberán abonar el 85% de los montos fijados
ZONA C: Deberán abonar el 70% de los montos fijados
ZONA D: Deberán abonar el 70 % de los montos fijados por la actividad y esta zona será determinada por el Poder Ejecutivo en el caso concreto.

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Artículo 10°: Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o comercio abonarán la tasa según lo dispuesto en el artículo 6°.
En aquellos casos en que una unidad de vivienda y/o local abarque más de un lote, se deberá abonar la tasa total sobre cada lote. -

TITULO II
INSPECCIÓN E HIGIENE DE TERRENOS BALDÍOS

Artículo 11°: Por el servicio de inspección, seguridad e higiene de baldíos se abonará un derecho, por mes y por metro cuadrado, conforme a las Zonas determinadas en el Anexo A de Acuerdo a los Siguientes Periodos:

ZONAS	01/2025 a 06/2025	07/2025 a 12/2025
A	**$ 45,62**	**$ 69,35**
B	**$ 22,81**	**$ 34,67**
C	**$ 13,69**	**$ 20,81**
D	**$ 13,69**	**$ 20,81**

El Poder Ejecutivo queda facultado para declarar incluidos dentro de la Zona D nuevos loteos con fines promocionales, y por determinado período de tiempo hasta un plazo máximo de 18 meses desde la inscripción del mismo.

Artículo 12°: A los efectos del cobro del derecho establecido en el Artículo 11° se considerará baldío a todo inmueble urbano que se halle en estado de abandono o sin cumplir con ninguna función urbanística específica, principal o complementaria, que justifique su permanencia sin mejoras o edificaciones.
En particular, serán tenidos como baldíos:
a) Todo lote no edificado.
b) Aquel que edificado se encuentre en estado ruinoso y/o que sea declarado inhabitable por el Departamento Ejecutivo Municipal.
c) Aquel con obras en construcción paralizadas.
Esta disposición no se aplicará en los casos en que el inmueble sea adquirido en las condiciones nombradas, en cuyo caso el nuevo titular dispondrá de seis (6) meses para reactivar las obras.
La enumeración precedente es meramente enunciativa, estando facultado el Departamento Ejecutivo -a través de su área competente- para ampliar, complementar y/o restringir sus alcances según las particularidades que presente cada caso concreto.
El Honorable Concejo Deliberante se reserva la instancia final de decisión en el caso de no alcanzarse un acuerdo entre el Departamento Ejecutivo y el contribuyente.

Artículo 13°: Desgravaciones
a) Todo terreno declarado baldío, del cual su propietario concluya el trámite de visación o aprobación de planos de edificación, será beneficiado con las siguientes desgravaciones respecto del derecho previsto en el presente título según el estado de la obra:
1. Inicio de obra 20% descuento
2. Avance del 50% en la obra 50% descuento
3. Obra terminada 100% descuento
4. Obra no terminada, habitada en forma permanente 100% descuento

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Los estados de la obra en edificación serán certificados únicamente por el área competente que designe el Departamento Ejecutivo Municipal, caducando este beneficio de manera automática si se diera lo previsto en el inciso c) del Artículo 12.
Las desgravaciones previstas en el presente inciso a), no serán aplicables a aquellos inmuebles que aún sin constituirse en baldíos poseen construcciones respecto de las cuales no se encuentre concluido el trámite de visación o aprobación de los planos de obras.

b) Todo terreno baldío que cumplimente con las disposiciones vigentes relativas a cercos y veredas, tendrá una desgravación del QUINCE POR CIENTO (15%) por el cerco y VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por la vereda completa, siendo las mismas acumulativas. Este beneficio será otorgado previa certificación de la autoridad de aplicación.
Cuando a un lote le correspondan las bonificaciones establecidas en los incisos a) y b), el Departamento Ejecutivo estará facultado para acumular progresivamente todas ellas.

c) Cuando en la totalidad de un terreno baldío su propietario realice -de acuerdo con el criterio que establezca el Departamento Ejecutivo- actividades de jardinería, forestación, cultivo de flores, frutas finas o plantines para horticultura, siembra de césped y/u otras prácticas que contribuyan al embellecimiento de la ciudad, será beneficiado con un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) de la tasa por inspección de terrenos baldíos.

Artículo 14°: Toda parcela denominada catastralmente como quinta que no se encuentra fraccionada tributará como lote urbano.
Las quintas aludidas en el párrafo anterior y las parcelas denominadas como chacras serán consideradas baldíos, aunque estén edificadas, si el resto de la tierra se encontrara sin labranza, cultivo y/o abandonada y en este caso abonarán por mes y por hectárea:

01/2025 a 06/2025	07/2025 a 12/2025
$ 4.288,71	**$ 6.518,84**

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 15°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 108° del Código Tributario, se abonarán las contribuciones que establezca la Ordenanza especial que regula la materia.-

TITULO IV

TASA POR REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES

Artículo 16°: Toda explotación rural o suburbana servida por caminos vecinales municipales tributará una tasa por reparación, conservación y mejora de éstos, en forma mensual y por hectárea o fracción, la suma de **30 U.F.**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

La presente tasa incluirá la recolección de residuos suburbanos, según lo disponga la Secretaría de servicios y espacios públicos, o la que en el futuro preste dicho servicio.
A efectos del cobro de la tasa descripta, el Departamento Ejecutivo Municipal, evaluará, a través de la Secretaría de servicios y espacios públicos, o la que en el futuro la reemplace, los predios que se encuentren asistidos por este servicio.

TITULO V

CATASTRO JURÍDICO PARCELARIO

Artículo 17°: No se percibirán tasas por el presente Título hasta la completa implementación del Catastro Jurídico Parcelario.

TITULO VI

TASA POR SERVICIOS CATASTRALES

CAPÍTULO I

ESTUDIO Y VISACIÓN DE PLANOS DE MENSURA

Artículo 18°: Por el visado municipal de planos de mensura con subdivisión simple o por el régimen de propiedad horizontal, corresponderá abonar por este derecho **$ 9.048,09**, más un adicional variable, según el siguiente detalle:

a) Hasta DIEZ (10) parcelas, resultantes de la mensura, por parcela	**$ 1.856,02**
b) Más de DIEZ (10) parcelas, resultantes de la mensura, por parcela	**$ 1.363,01**

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO DE FACTIBILIDAD A PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Artículo 19°: Se abonará el VEINTE POR CIENTO (20%) del derecho total pagado por el estudio y visación de mensura.

CAPÍTULO III

OTROS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 20°: DETERMINACIÓN DE LÍNEA MUNICIPAL

a) A particulares frentistas	
1. Por cada frente a una calle	**$ 20.271,21**
2. por cada mojón esquinero	**$ 24.940,26**
b) A empresas para instalación de servicios de infraestructura:	
1. Por tramo recto de hasta 300 metros	**$ 47.734,49**
2. Certificación por tramo recto	**$ 24.534,25**

En zonas suburbanas los valores indicados en los incisos a) y b) sufrirán un incremento del TREINTA POR CIENTO (30%).

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Los servicios detallados en el presente artículo estarán sujetos a la disponibilidad de recursos de la Administración Municipal.

Artículo 21°: OTORGAMIENTO DE COTAS DE NIVEL (por cada frente):
a) De veredas **$ 9.077,09**
Las cotas de nivel se otorgarán siempre que exista proyecto de infraestructura que así lo permita.

Artículo 22°: OTROS SERVICIOS. Por los servicios mencionados a continuación se abonará:
a) Por otorgamiento y certificación de número domiciliario **$2.726,03**
b) Por actualización de visado municipal de planos de mensura **$2.581,03**
c) Proyectos de redes de infraestructura, se abonará por lote consignado **$4.756,05**

Artículo 23°: Registro de Planos e Inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el 2‰ (dos por mil) del valor total de la obra, calculada según costo de la construcción, para la zona y según los rubros y categorías que se detallan a continuación, estableciéndose un mínimo de **$1.166,20** hasta se determine la tabla de valores costo construcción.-

TITULO VII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 24°: Fijase los siguientes valores básicos y uniformes conforme a lo establecido en el artículo 130° de la Ordenanza Tributaria:

a) VIVIENDAS:
1. Hasta TREINTA (30 m2) destinada para vivienda del propietario de comprobados escasos recursos; siempre que sea único bien y no sujeta al régimen de propiedad horizontal EXENTO
2. Demás viviendas, por cada metro cuadrado cubierto **$ 870,01**

b) DEPÓSITOS Y GALPONES
1. De mampostería por cada m2 cubierto **$ 1.740,02**
2. De madera por cada m2 cubierto **$ 870,01**
3. De Chapa por cada m2 cubierto **$ 870,01**
4. Mixto por cada m2 cubierto **$ 1.740,02**

c) COMERCIOS
1. Galerías comerciales, por cada m2 cubierto **$ 1.740,02**
2. Local comercial, por cada m2 cubierto **$ 1.218,50**
3. Hoteles, moteles, hosterías, residenciales, hospedajes en general, estaciones de servicio y demás prestadores de servicios turísticos **$ 2.117,75**
4. Sanatorios, bancos, salas de juegos, funerarias **$ 3.392,30**
5. Talleres y servicio al automotor en general **$ 1.160,01**

d) ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES de cualquier tipo, Por cada m2 cubierto **$ 3.392,30**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

e) TEMPLOS EN GENERAL **EXENTOS**
f) BÓVEDAS Y PANTEONES **$ 7.771,59**
Otros usos no mencionados en la presente clasificación se incluirán en los rubros por analogía.-
El pago de estos derechos se abonará en el momento de la presentación de planos de edificación.-

Artículo 25°: De acuerdo a lo establecido por las normas legales vigentes en el Municipio, para iniciar toda construcción resulta ineludible la presentación de títulos de propiedad y/o documento que acredite la legítima posesión del inmueble en que se ejecutará la obra; como así también los planos de obra firmados por profesional de la construcción, inscripto en el Consejo profesional y/o Colegio de arquitectos respectivo, sin cuyo requisito la obra será paralizada por la Municipalidad hasta el cumplimiento de la tramitación.

Artículo 26°: Por el servicio que se detalla a continuación deberá abonarse el siguiente derecho:
Por cada inspección de obras **U.F 18,00**
Se exime de este derecho a los comprendidos en el Artículo 24°, inciso a)1.

TITULO VIII

TASAS POR HABILITACIÓN O INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 27°: La tasa **POR HABILITACIÓN O INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS** del Código tributario, por actividad principal, se fija en
Período 01 a 06/2025: **$ 20.070,99**
Período 07 a 12/2025 **$ 37.405,53**
Las empresas que presten servicios inherentes a telefonía, gas natural, electricidad, televisión por cable, agua corriente o cualquier otro que utilice para su cometido redes o sistemas instalados en la vía pública, y se valga de conexiones domiciliarias, que pretendan construir o ampliar sus sistemas de distribución deberán abonar, además de la fijada en los párrafos anteriores, una tasa retributiva única por el estudio y visado técnico de tales proyectos y la evaluación de su impacto ambiental; los que deberá presentar el solicitante y sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 168° de la Carta Orgánica Municipal, conforme al siguiente detalle:

	Período 01 a 06/2025	Período 07 a 12/2025
a) Por servicios a usuarios ubicados hasta en 50 manzanas urbanas o fracción	**$ 1.010.795,76**	**$ 1.536.409,56**
b) Por servicios a usuarios ubicados hasta en 100 manzanas urbanas o fracción	**$ 1.506.426,53**	**$ 2.289.768,33**
c) Por servicio a usuarios ubicados en más de 100 manzanas urbanas o fracción	**$ 2.430.219,24**	**$ 3.693.933,24**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Esta tasa se abonará por cada habilitación y/o cambio de razón social que se produzca a partir de la sanción de la presente ordenanza y estará a cargo de la empresa solicitante.

Artículo 28°: Las licencias comerciales tendrán vencimiento al 31 de Diciembre del año en curso, y para iniciar la renovación a partir del primero de enero hasta el último día hábil de Mayo del siguiente año. A los fines de tramitar el otorgamiento y/o renovación de una licencia comercial, todo solicitante deberá presentar libre deuda por la totalidad de los tributos municipales, libre deuda contravencional y constancia de no inscripción en el registro de deudores alimentarios. En caso de resultar moroso, a los fines de dar curso a su petición, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la normativa correspondiente.

Se fija la tasa prevista en el Artículo 145° del Código Tributario en **$ 7.925,64**

a) Para la licencia de transporte de pasajeros mediante taxi, radio taxi y remises, dicha tasa se fija en un valor de **$ 30.356,27** para el período 01 a 06/2025 y de **$ 46.141,53** para el período 07 a 12/2025, renovándose cada un año.

b) Para la licencia de actividades turísticas (trekking, pesca, mountain bike, rafting, y otras autorizadas por la dirección de turismo, no incluye alojamientos ni camping) se cobrará por temporada declarada, un valor fijo de **$7.925,64.**

c) Para la licencia de parrilla móvil se establecerá un periodo trimestral con vigencia desde el inicio de la solicitud cumpliendo con la normativa vigente establecida en la ordenanza 4119/24, y se cobrará un valor fijo de **$45.000 por trimestre.**

Artículo 29°: La tasa por cambio de razón social y/o cambio de domicilio se fija en

Período 01 a 06/2025	**$ 15.178,14**
Período 07 a 12/2025	**$ 23.070,77**

Artículo 30°: Por la tasa de re-inspección determinada en el Artículo 146° del Código Tributario se abonará

Período 01 a 06/2025	**$ 5.089,64**
Período 07 a 12/2025	**$ 7.736,25**

Estando exenta de esta tasa la licencia de transporte de pasajeros mediante taxi, radio taxi y remises.

Artículo 31°: Por la habilitación e inspección de establecimientos destinados a la ACTIVIDAD PRIMARIA considerados EXENTOS del pago de tasas, abonarán por año

Período 01 a 06/2025	**$ 10.010,33**
Período 07 a 12/2025	**$ 15.224,81**

TITULO IX

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

MONTOS MÍNIMOS

Artículo 32°: A los fines de determinación de la tasa se multiplica el importe mínimo (IM) por el factor correspondiente conforme al factor de facturación anual (FF) y a la zona. El resultado es el monto a pagar por categorización de conformidad a la siguiente fórmula:

IM x FF x ZONA

ZONIFICACIÓN: A los fines de la determinación final de la tasa se divide a la ciudad en tres zonas que están determinadas de acuerdo con la demarcación realizada en el plano adjunto -ANEXO A- el cual forma parte de la presente Ordenanza.

PORCENTAJES DE PAGO. Serán:
ZONA A: Deberán abonar el 100% de los montos fijados
ZONA B: Deberán abonar el 85% de los montos fijados
ZONA C: Deberán abonar el 70% de los montos fijados
ZONA D: Deberán abonar el 70% de los montos fijados

Facultase al departamento Ejecutivo Municipal a considerar eximición de aumentos y planes de pagos especiales mediante el dictado de la norma legal correspondiente. –

Artículo 33°: CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS. Están excluidos de la zonificación y deberán abonar el CIEN POR CIENTO (100%) de los montos mínimos fijados por cada actividad, los siguientes contribuyentes:
a) Actividad primaria.
b) Industrias manufactureras.
c) Actividades especiales.
d) Comercios mayoristas.

Artículo 34°: COMERCIOS MAYORISTAS. MONTO A PAGAR.
La actividad mayorista no incluida en el listado deberá abonar como monto mínimo, el doble del monto mínimo establecido para la actividad minorista.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS

Artículo 35°: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario los contribuyentes de esta tasa abonarán un monto mínimo por actividad, por año en DOCE (12) cuotas, salvo aquellas modificaciones expresas, y en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho tributo variará en función de las categorías de acuerdo con la Facturación anual, de conformidad al apartado siguiente:
a) Categoría 1°, hasta $ 559.780,00 de facturación anual tributará el mínimo para la actividad multiplicado por el factor 1.-

b) Categoría 2°, desde más de $ 559.780,00 y hasta $1.399.450,00 de facturación anual tributará el mínimo para la actividad multiplicado por el factor 1,1.-
c) Categoría 3°, desde más de $1.399.450,00 y hasta $2.798.900,00 de facturación anual tributará el mínimo para la actividad multiplicado por el factor 1,3.-
d) Categoría 4°, desde más de $2.798.900,00 y hasta $5.597.760,00 de facturación anual tributará el mínimo para la actividad multiplicado por el factor 1,5.-
e) Categoría 5°, desde más de $5.597.760,00 y hasta $16.793.280,00 de facturación anual tributará el mínimo para la actividad multiplicado por el factor 1,7.-
f) Categoría 6°, desde más de $5.597.760,00 de facturación anual tributará el mínimo para la actividad multiplicado por el factor 2.-
g) Inicio de actividad se aplicará el mínimo establecido en el inciso a del Artículo 32, hasta la presentación de la DDJJ anual.-

La facturación anual será aquella que los contribuyentes estén obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas para la liquidación y/o determinación del impuesto anual sobre los Ingresos Brutos y por el impuesto a las ganancias expedido por la ARCA. En caso de omisión de presentación de declaración jurada, tributará por el máximo de las categorías.
Asimismo la Municipalidad podrá efectuar convenios con los organismos correspondientes con el objeto de obtener la información referenciada y certificarán de oficio la facturación anual para la determinación del tributo municipal. -

Artículo 36°: A los montos correspondientes a cada actividad principal se adicionará por cada una de las anexas los siguientes porcentajes:
a) El primer rubro abonará el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del rubro que se anexa.
b) El segundo y siguientes rubros anexados a la actividad principal abonará el TREINTA POR CIENTO (30%) del rubro que se anexa.-
c) Se aplicará a los rubros anexados de productos alimenticios únicamente el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del rubro que se anexa.
Se faculta expresamente a la Secretaría de Economía y Recursos Públicos a efectuar inspección y determinación tributaria conforme la normativa vigente. -

Artículo 37°: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL RÉGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL. -

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción del Departamento Chos Malal, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Chos Malal –departamento del mismo

nombre, a los efectos del cálculo de este tributo se tomará como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.
b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de Chos Malal.
b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Chos Malal y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los ingresos brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 38°: ESTABLECIMIENTOS: Se considera establecimiento al local principal y a cada una de sus sucursales. Deberá abonarse la tasa por cada uno de los establecimientos que posee el contribuyente.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: Es aquella que es preponderante en el giro económico del negocio. Cuando el contribuyente ejerza actividades gravadas con distintas tasas, en el mismo local, abonarán la de mayor rendimiento fiscal como actividad principal.

VENTAS POR MAYOR Y MENOR: En el caso de contribuyentes que efectúen ventas por mayor y menor deberán abonar los montos correspondientes a ventas por mayor. -

ARRENDAMIENTO Y ALQUILER DE INMUEBLES PROPIOS: Están considerados en este rubro quienes posean más de dos (2) unidades habitacionales alquiladas, considerándose unidades habitacionales a las que tengan uno o más ambientes. -

FABRICACIÓN Y VENTA EN EL MISMO LOCAL: En estos casos se considerará como actividad principal la primera de ellas. -

Prestación de servicio y venta mediante locales móviles y que se establezcan en la localidad en predios públicos y/o privados. - Abonarán en concepto de Habilitación, inspección y venta una tasa mensual equivalente al total anual que paga el rubro/actividad al que pertenece la venta. -

Artículo 39°: Los montos mínimos que se abonarán por cada actividad serán los siguientes:

TABLA DE ACTIVIDADES		1° SEMESTRE	2° SEMESTRE
A	**AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA**		
	Cultivos agrícolas		
11112	Cultivo de trigo	EXENTO	EXENTO

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

11119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.(Incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	EXENTO	EXENTO
11121	Cultivo de maíz	EXENTO	EXENTO
11122	Cultivo de sorgo granífero	EXENTO	EXENTO
11129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	EXENTO	EXENTO
11131	Cultivo de soja	EXENTO	EXENTO
11132	Cultivo de girasol	EXENTO	EXENTO
11139	Cultivo de oleaginosas n.c.p.(Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo,	EXENTO	EXENTO
11140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	EXENTO	EXENTO
11210	Cultivo de papa, batata y mandioca	EXENTO	EXENTO
11221	Cultivo de tomate	EXENTO	EXENTO
11229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	EXENTO	EXENTO
11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	EXENTO	EXENTO
11241	Cultivo de legumbres frescas (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)	EXENTO	EXENTO
11242	Cultivo de legumbres secas (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)(Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)	EXENTO	EXENTO
11251	Cultivo de flores	EXENTO	EXENTO
11252	Cultivo de plantas ornamentales	EXENTO	EXENTO
11311	Cultivo de manzana y pera	EXENTO	EXENTO
11319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero, etc.)	EXENTO	EXENTO
11320	Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	EXENTO	EXENTO
11330	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	EXENTO	EXENTO
11340	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)	EXENTO	EXENTO
11390	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)	EXENTO	EXENTO

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

11411	Cultivo de algodón	EXENTO	EXENTO
11419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)	EXENTO	EXENTO
11421	Cultivo de caña de azúcar	EXENTO	EXENTO
11429	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera, etc.)	EXENTO	EXENTO
11430	Cultivo de vid para vinificar	EXENTO	EXENTO
11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	EXENTO	EXENTO
11450	Cultivo de tabaco	EXENTO	EXENTO
11460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	EXENTO	EXENTO
11490	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	EXENTO	EXENTO
11511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	EXENTO	EXENTO
11512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	EXENTO	EXENTO
11513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	EXENTO	EXENTO
11519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	EXENTO	EXENTO
11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	EXENTO	EXENTO
	Cría de animales		
12111	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	EXENTO	EXENTO
12112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	EXENTO	EXENTO
12113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 93.256,30	$ 141.749,57
12120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	EXENTO	EXENTO
12130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	EXENTO	EXENTO
12140	Cría de ganado equino, excepto en haras (Incluye equinos de trabajo)	EXENTO	EXENTO
12150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	EXENTO	EXENTO
12161	Cría de ganado bovino en cabañas (Incluye la producción de semen)	EXENTO	EXENTO
12162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen)	EXENTO	EXENTO
12163	Cría de ganado equino en haras (Incluye la producción de semen)	$ 93.256,30	$ 141.749,57

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

12169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	EXENTO	EXENTO
12171	Producción de leche de ganado bovino	EXENTO	EXENTO
12179	Producción de leche de ganado n.c.p. (Incluye la cría de ganado de búfala, cabra, etc. para la producción de leche)	EXENTO	EXENTO
12181	Producción de lana	EXENTO	EXENTO
12182	Producción de pelos (Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc., para la obtención de pelos)	EXENTO	EXENTO
12190	Cría de ganado n.c.p. (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	EXENTO	EXENTO
12211	Cría de aves para producción de carne	EXENTO	EXENTO
12212	Cría de aves para producción de huevos (Incluye pollitos BB para postura)	EXENTO	EXENTO
12220	Producción de huevos	EXENTO	EXENTO
12230	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	EXENTO	EXENTO
12241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	S/D	S/D
12242	Cría de animales para la obtención de pelos	EXENTO	EXENTO
12243	Cría de animales para la obtención de plumas	EXENTO	EXENTO
12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)	EXENTO	EXENTO
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios		
14111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	EXENTO	EXENTO
14112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	S/D	S/D
14119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica (Incluye enfardado, enrollado, envasado - silo-pack -, clasificación y secado, etc.)	EXENTO	EXENTO
14120	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrrollado, etc.)	EXENTO	EXENTO
14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	EXENTO	EXENTO

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

14190	Servicios agrícolas n.c.p Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)	$ 71.197,38	$ 108.220,02
14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	EXENTO	EXENTO
14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	S/D	S/D
14291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	$ 78.541,41	$ 119.382,94
14292	Albergue y cuidado de animales de terceros	EXENTO	EXENTO
14299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	EXENTO	EXENTO
	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos		
15010	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	S/D	S/D
15020	Servicios para la caza	S/D	S/D
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos		
20110	Plantación de bosques	EXENTO	EXENTO
20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	EXENTO	EXENTO
20130	Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies forestales)	EXENTO	EXENTO
20210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)	EXENTO	EXENTO
20220	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)	EXENTO	EXENTO

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

20310	Servicios forestales de extracción de madera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de	$ 68.711,03	$ 104.440,77
20390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	EXENTO	EXENTO
B	**PESCA Y SERVICIOS CONEXOS**		
	Pesca y servicios conexos		
50120	Pesca continental, fluvial y lacustre	S/D	S/D
50130	Recolección de productos marinos (Incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, esponjas)	S/D	S/D
50200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	EXENTO	EXENTO
50300	Servicios para la pesca	EXENTO	EXENTO
C	**EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**		
	Extracción y aglomeración de carbón		
101000	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	S/D	S/D
	Extracción y aglomeración de lignito		
102000	Extracción y aglomeración de lignito Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	S/D	S/D
	Extracción y aglomeración de turba		
103000	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	S/D	S/D
	Extracción de petróleo crudo y gas natural		
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)(Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	S/D	S/D
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	S/D	S/D

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	S/D	S/D
	Extracción de minerales de hierro		
131000	Extracción de minerales de hierro (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)	S/D	S/D
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio		
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	S/D	S/D
	Extracción de piedra, arena y arcillas		
141100	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	290 UF	290 UF
141200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	290 UF	290 UF
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	290 UF	290 UF
141400	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	290 UF	290 UF
	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	S/D	S/D
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	S/D	S/D
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	S/D	S/D

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	$ 127.647,28	$ 194.023,86
D	**INDUSTRIA MANUFACTURERA**		
	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas		
151111	Matanza de ganado bovino	$ 257.732,98	$ 391.754,13
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	$ 257.732,98	$ 391.754,13
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	$ 257.732,98	$ 391.754,13
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	$ 257.732,98	$ 391.754,13
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	$ 78.543,32	$ 119.385,85
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)	$ 257.732,98	$ 391.754,13
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	$ 63.830,35	$ 97.022,13
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	$ 257.253,73	$ 391.025,67
151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	$ 78.543,32	$ 119.385,85
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	$ 78.543,32	$ 119.385,85
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	$ 41.700,50	$ 63.384,76
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	$ 63.805,43	$ 96.984,25
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 41.723,51	$ 63.419,73
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	$ 41.723,51	$ 63.419,73
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	$ 41.723,51	$ 63.419,73

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	$ 63.805,43	$ 96.984,25
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas (No incluye aceite de maíz)	$ 63.805,43	$ 96.984,25
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Elaboración de productos lácteos		
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)	$ 257.732,98	$ 391.754,13
152020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
152030	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)	$ 257.734,90	$ 391.757,05
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales		
153110	Molienda de trigo	EXENTO	EXENTO
153120	Preparación de arroz	EXENTO	EXENTO
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 41.723,51	$ 63.419,73
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	EXENTO	EXENTO
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)	EXENTO	EXENTO
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	EXENTO	EXENTO
	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc. en establecimientos de	$ 78.543,32	$ 119.385,85

hasta 10 ocupados)

154200	Elaboración de azúcar	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	$ 68.711,03	$ 104.440,77
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	$ 68.711,03	$ 104.440,77
154911	Tostado, torrado y molienda de café	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154920	Preparación de hojas de té	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154930	Elaboración de yerba mate	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154992	Elaboración de vinagres	$ 78.543,32	$ 119.385,85
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Elaboración de bebidas		
155110	Destilación de alcohol etílico	$ 78.543,32	$ 119.385,85
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	$ 78.543,32	$ 119.385,85
155210	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)	$ 41.746,51	$ 63.454,69
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	$ 78.543,32	$ 119.385,85
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	$ 78.543,32	$ 119.385,85
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 78.543,32	$ 119.385,85
155412	Fabricación de sodas	$ 78.543,32	$ 119.385,85
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	$ 63.830,35	$ 97.022,13
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)	$ 63.830,35	$ 97.022,13
	Elaboración de productos de tabaco		
160010	Preparación de hojas de tabaco	$ 213.569,14	$ 324.625,09
160091	Elaboración de cigarrillos	$ 213.569,14	$ 324.625,09

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	$ 213.569,14	$ 324.625,09
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles		
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p. (Incluye hilanderías y tejedurías integradas)	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	$ 53.996,14	$ 82.074,13
171200	Acabado de productos textiles	$ 53.996,14	$ 82.074,13
	Fabricación de productos textiles n.c.p.		
172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 78.543,32	$ 119.385,85
172102	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 78.543,32	$ 119.385,85
172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 78.543,32	$ 119.385,85
172104	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 78.543,32	$ 119.385,85
172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	$ 78.543,32	$ 119.385,85
172200	Fabricación de tapices y alfombras	$ 78.543,32	$ 119.385,85
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	$ 78.543,32	$ 119.385,85
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo		
173010	Fabricación de medias	$ 78.543,32	$ 119.385,85
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	$ 78.543,32	$ 119.385,85
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel		

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	$ 78.543,32	$ 119.385,85
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	$ 56.484,41	$ 85.856,30
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	$ 78.543,32	$ 119.385,85
181191	Confección de pilotos e impermeables	$ 78.543,32	$ 119.385,85
181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	$ 78.543,32	$ 119.385,85
181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 78.543,32	$ 119.385,85
181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	$ 127.633,86	$ 194.003,47
181202	Confección de prendas de vestir de cuero	$ 127.633,86	$ 194.003,47
	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		
182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 127.633,86	$ 194.003,47
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p. Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería	$ 127.633,86	$ 194.003,47
	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería		
191100	Curtido y terminación de cueros	$ 257.755,99	$ 391.789,10
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	$ 51.555,80	$ 78.364,81
	Fabricación de calzado y de sus partes		
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	$ 127.633,86	$ 194.003,47
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	$ 127.633,86	$ 194.003,47
192030	Fabricación de partes de calzado	$ 127.633,86	$ 194.003,47
	Aserrado y cepillado de madera		
201000	Aserrado y cepillado de madera	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables		
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)n.c.p.	$ 107.994,20	$ 164.151,18
202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	$ 108.011,45	$ 164.177,40
202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 108.011,45	$ 164.177,40
202300	Fabricación de recipientes de madera	$ 108.011,45	$ 164.177,40

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

202901	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre	$ 108.011,45	$ 164.177,40
202902	Fabricación de ataúdes	$ 108.011,45	$ 164.177,40
202903	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 108.011,45	$ 164.177,40
202904	Fabricación de productos de corcho	$ 108.011,45	$ 164.177,40
202909	Fabricación de productos de madera n.c.p	$ 108.011,45	$ 164.177,40
	Fabricación de papel y de productos de papel		
210101	Fabricación de pulpa de madera	$ 108.011,45	$ 164.177,40
210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	$ 108.011,45	$ 164.177,40
210201	Fabricación de envases de papel	$ 108.011,45	$ 164.177,40
210202	Fabricación de envases de cartón	$ 108.011,45	$ 164.177,40
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	$ 108.011,45	$ 164.177,40
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	$ 108.011,45	$ 164.177,40
	Edición		
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	EXENTO	EXENTO
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	EXENTO	EXENTO
221300	Edición de grabaciones	EXENTO	EXENTO
221900	Edición n.c.p.	EXENTO	EXENTO
	Impresión y servicios conexos		
222101	Impresión de diarios y revistas	$ 35.564,18	$ 54.057,56
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	$ 78.543,32	$ 119.385,85
222200	Servicios relacionados con la impresión	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Reproducción de grabaciones		
223000	Reproducción de grabaciones	EXENTO	EXENTO
	Fabricación de fibras manufacturadas		
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	EXENTO	EXENTO
	Fabricación de productos de plástico		
252010	Fabricación de envases plásticos	$ 78.543,32	$ 119.385,85
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio		
261010	Fabricación de envases de vidrio	S/D	S/D
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	S/D	S/D
261091	Fabricación de espejos y vitrales	S/D	S/D
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	S/D	S/D
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	S/D	S/D

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

269191	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	S/D	S/D
269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 142.371,76	$ 216.405,07
269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	$ 142.371,76	$ 216.405,07
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	$ 78.543,32	$ 119.385,85
269301	Fabricación de ladrillos	$ 78.543,32	$ 119.385,85
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos	$ 142.371,76	$ 216.405,07
269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	$ 78.543,32	$ 119.385,85
269410	Elaboración de cemento	S/D	S/D
269421	Elaboración de yeso	S/D	S/D
269422	Elaboración de cal	S/D	S/D
269510	Fabricación de mosaicos	$ 142.371,76	$ 216.405,07
269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 78.543,32	$ 119.385,85
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	$ 107.994,20	$ 164.151,18
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)	$ 107.994,20	$ 164.151,18
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	$ 107.994,20	$ 164.151,18
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	$ 107.994,20	$ 164.151,18
	Industrias básicas de hierro y acero		
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	S/D	S/D
271002	Laminación y estirado	S/D	S/D
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	S/D	S/D
	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos		
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	S/D	S/D
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	S/D	S/D
	Fundición de metales		
273100	Fundición de hierro y acero	S/D	S/D
273200	Fundición de metales no ferrosos	S/D	S/D
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		
281101	Fabricación de carpintería metálica	$ 78.543,32	$ 119.385,85
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 78.543,32	$ 119.385,85
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	$ 78.543,32	$ 119.385,85
281300	Fabricación de generadores de vapor	$ 78.543,32	$ 119.385,85

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales		
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289910	Fabricación de envases metálicos	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289991	Fabricación de tejidos de alambre	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289992	Fabricación de cajas de seguridad	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	$ 78.543,32	$ 119.385,85
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Fabricación de maquinaria de uso general		
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	S/D	S/D
	Fabricación de maquinaria de uso especial		
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	S/D	S/D
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	S/D	S/D
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	S/D	S/D
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	S/D	S/D
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	S/D	S/D
	Fabricación de hilos y cables aislados		
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	S/D	S/D
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias		
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y	S/D	S/D

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	baterías primarias		
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación(Incluye la fabricación de letreros luminosos)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	$ 142.394,76	$ 216.440,04
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos		
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	S/D	S/D
	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos		
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	S/D	S/D
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	S/D	S/D
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica		
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	S/D	S/D
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	S/D	S/D
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	S/D	S/D
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico		
332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	S/D	S/D
332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	S/D	S/D
332003	Fabricación de instrumentos de óptica	S/D	S/D
	Fabricación de relojes		
333000	Fabricación de relojes	S/D	S/D
	Fabricación de vehículos automotores		
341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	S/D	S/D

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	S/D	S/D
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores		
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	S/D	S/D
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		
359100	Fabricación de motocicletas	S/D	S/D
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	S/D	S/D
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	S/D	S/D
	Fabricación de muebles y colchones		
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	$ 78.543,32	$ 119.385,85
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
361030	Fabricación de somieres y colchones	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Industrias manufactureras n.c.p.		
369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369102	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369200	Fabricación de instrumentos de música	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369300	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369400	Fabricación de juegos y juguetes	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369920	Fabricación de cepillos y pinceles	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369991	Fabricación de fósforos	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369992	Fabricación de paraguas	$ 78.543,32	$ 119.385,85
369999	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, etc.)	$ 78.543,32	$ 119.385,85
	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos		
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	EXENTO	EXENTO
	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos		
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos	EXENTO	EXENTO

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	no metálicos		
E	**ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**		
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica		
401190	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	S/D	S/D
401200	Transporte de energía eléctrica	$ 355.940,89	$ 541.030,16
401300	Distribución de energía eléctrica	$ 355.940,89	$ 541.030,16
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		
402001	Fabricación y distribución de gas (No incluye el transporte por gasoductos)	$ 355.940,89	$ 541.030,16
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	$ 355.940,89	$ 541.030,16
	Captación, depuración y distribución de agua		
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	$ 355.940,89	$ 541.030,16
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	$ 355.940,89	$ 541.030,16
F	**CONSTRUCCIÓN**		
	Preparación de terrenos para obras		
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)	$ 142.256,74	$ 216.230,24
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios (No incluye los servicios de perforación relacionados con la extracción de petróleo y gas, actividad 112000, ni los trabajos de perforación de pozos hidráulicos, actividad 452510)	$ 68.711,03	$ 104.440,77
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de	$ 142.256,74	$ 216.230,24

vías, autopistas, FFCC, etc.)

	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil		
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	$ 176.749,32	$ 268.658,96
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	$ 355.940,89	$ 541.030,16
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	$ 355.940,89	$ 541.030,16
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p (Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	$ 355.940,89	$ 541.030,16
452400	Construcción, reforma y reparación de redes (Incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.)	$ 71.287,48	$ 108.356,97
452510	Perforación de pozos de pozos agua	$ 107.307,91	$ 163.108,02
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	$ 59.896,67	$ 91.042,93
452590	Actividades especializadas de construcción n.c.p. (Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	$ 142.553,87	$ 216.681,88
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la	$ 101.828,62	$ 154.779,51

	industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)		
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil		
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	$ 142.554,06	$ 216.682,18
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	$ 142.554,06	$ 216.682,18
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	$ 71.288,44	$ 108.358,43
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	$ 71.288,44	$ 108.358,43
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	$ 71.288,44	$ 108.358,43
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 142.554,06	$ 216.682,18
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil		
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	$ 71.288,44	$ 108.358,43
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parqué, baldosas, empapelados, etc.)	$ 71.288,44	$ 108.358,43
454300	Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	$ 71.288,44	$ 108.358,43
454400	Pintura y trabajos de decoración	$ 71.288,44	$ 108.358,43
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	$ 71.288,44	$ 108.358,43
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	$ 213.545,94	$ 324.589,83
G	**COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y**		

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

ENSERES DOMÉSTICOS

	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas		
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	$ 213.545,94	$ 324.589,83
501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	$ 213.545,94	$ 324.589,83
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	$ 105.484,08	$ 160.335,79
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..)	$ 105.484,08	$ 160.335,79
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas		
502100	Lavado automático y manual	$ 105.484,08	$ 160.335,79
502210	Reparación de cámaras y cubiertas (Incluye reparación de llantas)	$ 63.828,82	$ 97.019,80
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	$ 41.322,09	$ 62.809,57
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)	$ 71.265,63	$ 108.323,75
502400	Tapizado y retapizado	$ 71.265,63	$ 108.323,75
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	$ 71.265,63	$ 108.323,75
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	$ 71.265,63	$ 108.323,75
502910	Instalación y reparación de caños de escape	$ 63.828,43	$ 97.019,22
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	$ 63.828,43	$ 97.019,22
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)	$ 71.265,63	$ 108.323,75
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	$ 142.554,06	$ 216.682,18
503210	Venta al por menor de cámaras y	$ 56.417,31	$ 85.754,31

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	cubiertas		
503220	Venta al por menor de baterías	$ 56.417,31	$ 85.754,31
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	$ 93.302,31	$ 141.819,51
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		
504010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	$ 71.265,63	$ 108.323,75
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	$ 63.828,82	$ 97.019,80
	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas		
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)	$ 248.631,07	$ 377.919,22
	Venta al por mayor en comisión o consignación		
511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 142.531,25	$ 216.647,50
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	$ 142.531,25	$ 216.647,50
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	$ 142.531,25	$ 216.647,50
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie. (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	$ 184.300,57	$ 280.136,87
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	$ 184.300,57	$ 280.136,87
511911	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	$ 184.300,57	$ 280.136,87
511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (Incluye matarifes abastecedores de carne, etc.)	$ 184.300,57	$ 280.136,87
511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	$ 248.928,20	$ 378.370,87
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	$ 211.127,84	$ 320.914,31
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	$ 294.552,42	$ 447.719,67
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y	$ 294.552,42	$ 447.719,67

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	combustibles		
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	$ 294.552,42	$ 447.719,67
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	$ 294.552,42	$ 447.719,67
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 294.552,42	$ 447.719,67
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de arte)	$ 294.552,42	$ 447.719,67
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación		
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512112	Venta al por mayor de semillas	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	$ 142.530,87	$ 216.646,92
	(Incluye el acopio y venta al por mayor de frutas, flores y plantas, etc.)	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512211	Venta al por mayor de productos lácteos	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512230	Venta al por mayor de pescado	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores)	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512271	Venta al por mayor de azúcar	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (Incluye la venta de sal,	$ 142.530,87	$ 216.646,92

	etc.)		
512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512299	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512311	Venta al por mayor de vino	$ 213.546,13	$ 324.590,12
512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	$ 213.546,13	$ 324.590,12
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.(Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.)	$ 213.546,13	$ 324.590,12
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	$ 142.530,87	$ 216.646,92
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	$ 294.563,36	$ 447.736,31
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal		
513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir	$ 142.531,25	$ 216.647,50
	(Incluye fibras vegetales, animales, minerales y manufacturadas)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513113	Venta al por mayor de artículos de mercería (Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	$ 142.531,25	$ 216.647,50
	(Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	$ 142.531,25	$ 216.647,50

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

513142	Venta al por mayor de suelas y afines (Incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513511	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc., excepto	$ 142.531,25	$ 216.647,50

equipos de sonido, televisión y video)

513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513552	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513920	Venta al por mayor de juguetes	$ 142.531,25	$ 216.647,50
	(Incluye artículos de cotillón)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513940	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes (Incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles y artículos similares para la decoración	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	$ 142.531,25	$ 216.647,50
513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	$ 142.531,25	$ 216.647,50
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514310	Venta al por mayor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas	$ 220.914,31	$ 335.789,76

	corredizas, frentes de placards, etc.)		
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514392	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos (Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p. (Incluye venta al por mayor de petróleo, minerales no metalíferos, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos		
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (Incluye venta de máquinas fotocopiadoras - excepto las de uso personal-, copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho (Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p. (Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515410	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515420	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 220.914,31	$ 335.789,76
515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular (Incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de	$ 220.914,31	$ 335.789,76

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc.)		
515922	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad (Incluye venta de productos de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.)	$ 220.915,08	$ 335.790,92
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. (Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)	$ 220.914,31	$ 335.789,76
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	$ 248.631,26	$ 377.919,51
	Venta al por menor excepto la especializada		
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 589.104,84	$ 895.439,35
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 366.616,67	$ 557.257,33
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 147.732,45	$ 224.553,33
521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	$ 73.729,35	$ 112.068,62
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 147.276,21	$ 223.859,84
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados		
522111	Venta al por menor de productos lácteos	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522420	Venta al por menor de bombones,	$ 73.729,35	$ 112.068,62

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	golosinas y demás productos de confitería		
522500	Venta al por menor de bebidas	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	$ 73.729,35	$ 112.068,62
522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	$ 147.276,98	$ 223.861,00
522999	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	$ 73.729,35	$ 112.068,62
	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados		
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar (Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir (Incluye la venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	$ 73.729,35	$ 112.068,62

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (Incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523610	Venta al por menor de aberturas (Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	$ 93.302,31	$ 141.819,51
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	$ 93.302,31	$ 141.819,51
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	$ 93.302,31	$ 141.819,51
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	$ 93.302,31	$ 141.819,51
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	$ 93.302,31	$ 141.819,51
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	$ 93.302,31	$ 141.819,51
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	$ 93.302,31	$ 141.819,51
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	$ 147.276,21	$ 223.859,84
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523810	Venta al por menor de libros y	$ 73.729,35	$ 112.068,62

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	publicaciones		
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte	$ 73.729,35	$ 112.068,62
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p. (Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)	$ 73.729,35	$ 112.068,62
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas		
524100	Venta al por menor de muebles usados	$ 58.901,74	$ 89.530,65
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	$ 58.901,74	$ 89.530,65
524910	Venta al por menor de antigüedades	$ 58.901,74	$ 89.530,65
	(Incluye venta de antigüedades en remates)	$ 58.901,74	$ 89.530,65
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	$ 58.901,74	$ 89.530,65

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	Venta al por menor no realizada en establecimientos	$ 58.901,74	$ 89.530,65
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	$ 58.901,74	$ 89.530,65
525200	Venta al por menor en puestos móviles	$ 36.773,43	$ 55.895,61
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	$ 147.276,21	$ 223.859,84
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	$ 44.212,92	$ 67.203,64
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	$ 63.830,35	$ 97.022,13
526901	Reparación de relojes y joyas	$ 44.211,77	$ 67.201,89
526909	Reparación de artículos n.c.p.	$ 44.211,77	$ 67.201,89
H	**SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES**		
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal		
551100	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)	$ 63.828,82	$ 97.019,80
551210	Servicios de alojamiento por hora	$ 171.845,63	$ 261.205,36
551221	Servicios de alojamiento en pensiones	$ 98.184,14	$ 149.239,89
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	$ 171.845,06	$ 261.204,48
551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	$ 110.457,16	$ 167.894,88
551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p. (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.)	$ 88.352,04	$ 134.295,10
	Servicios de expendio de comidas y bebidas		
552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	$ 132.539,46	$ 201.459,98
552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	$ 171.822,24	$ 261.169,81
552113	Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (Incluye el expendio de pizza, empanadas, hamburguesas, productos	$ 142.671,19	$ 216.860,21

	lácteos excepto helados, etc.)		
552114	Servicios de bares y confiterías (Incluye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas etc.)	$ 142.671,19	$ 216.860,21
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	$ 117.802,72	$ 179.060,13
552120	Expendio de helados	$ 81.006,67	$ 123.130,14
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.)	$ 66.269,73	$ 100.729,99
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
I	**SERVICIOS DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES**		
	Servicio de transporte automotor		
602110	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)	$ 98.161,33	$ 149.205,22
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	$ 98.161,33	$ 149.205,22
602130	Servicios de transporte de animales	$ 73.729,35	$ 112.068,62
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del éjido urbano)	$ 98.188,74	$ 149.246,88
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p. (Incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)	$ 147.277,36	$ 223.861,59
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.)	$ 135.003,19	$ 205.204,85
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	$ 98.184,14	$ 149.239,89
602230	Servicio de transporte escolar (Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	$ 98.184,14	$ 149.239,89

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo, deporte y viajes estudiantiles mediante trafic.-	$ 81.006,67	$ 123.130,14
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	$ 81.006,67	$ 123.130,14
	Servicios de manipulación de carga		
631000	Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)	$ 81.006,67	$ 123.130,14
	Servicios de almacenamiento y depósito		
632000	Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, depósitos con cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)	$ 147.276,21	$ 223.859,84
	Servicios complementarios para el transporte		
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	S/D	S/D
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	$ 81.006,67	$ 123.130,14
633190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)	$ 81.006,67	$ 123.130,14
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	$ 147.298,45	$ 223.893,64
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	$ 98.184,14	$ 149.239,89
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías		
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	$ 147.276,21	$ 223.859,84

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	Servicios de correos		
641000	Servicios de correos	$ 540.013,15	$ 820.819,99
	Servicios de telecomunicaciones		
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	$ 257.756,18	$ 391.789,39
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	$ 540.402,30	$ 821.411,50
642091	Emisión de programas de televisión	$ 270.006,38	$ 410.409,70
642099	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	$ 245.460,35	$ 373.099,73
J	**INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS**		
	Intermediación monetaria y financiera de la banca central		
651100	Servicios de la banca central (Incluye las actividades del Banco Central de la República Argentina)	$ 2.790.035,54	$ 4.240.854,02
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias		
652110	Servicios de la banca mayorista mediante sucursales	$ 706.533,07	$ 1.073.930,26
652120	Servicios de la banca de inversión	$ 706.533,07	$ 1.073.930,26
652130	Servicios de la banca minorista	$ 554.143,99	$ 842.298,86
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	$ 187.024,36	$ 284.277,03
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	$ 187.024,36	$ 284.277,03
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	$ 187.024,36	$ 284.277,03
	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras		
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)	$ 187.024,36	$ 284.277,03
659890	Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)	$ 187.024,36	$ 284.277,03
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros" (Incluye las transacciones extrabursátiles - por cuenta propia -)	$ 187.024,36	$ 284.277,03
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	$ 554.143,99	$ 842.298,86

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.)	$ 353.261,42	$ 536.957,37
	Servicios de seguros		
661110	Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga)	$ 210.407,52	$ 319.819,44
661120	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	$ 210.407,52	$ 319.819,44
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes)	$ 210.407,52	$ 319.819,44
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	$ 210.407,52	$ 319.819,44
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	$ 210.407,52	$ 319.819,44
661300	Reaseguros	$ 210.407,52	$ 319.819,44
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ 210.407,52	$ 319.819,44
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	$ 116.895,34	$ 177.680,92
672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	$ 116.320,24	$ 176.806,77
K	**Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos:**		
	Servicios Jurídicos		
691001	Servicios jurídicos	$ 98.184,14	$ 149.239,89
691002	Servicios notariales	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Servicios de contabilidad y Asesoría Fiscal		
692000	Servicios de contabilidad y Asesoría Fiscal	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Servicios de Arquitectura e Ingeniería y Servicios Técnicos Ncp		
693000	Servicios relacionados con la construcción (incluye los servicios prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
L	**SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER**		

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados		
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	$ 147.276,21	$ 223.859,84
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	$ 73.660,92	$ 111.964,59
	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizados a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)	$ 98.182,99	$ 149.238,14
	Alquiler de equipo de transporte		
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	$ 98.182,99	$ 149.238,14
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.		
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	$ 147.276,21	$ 223.859,84
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	$ 147.276,21	$ 223.859,84
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	$ 147.276,21	$ 223.859,84
712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	$ 147.276,21	$ 223.859,84
712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	$ 147.276,21	$ 223.859,84
712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	$ 147.276,21	$ 223.859,84
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.		
713001	Alquiler de ropa	$ 73.120,51	$ 111.143,18
713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye alquiler de artículos deportivos y de videos)	$ 73.120,51	$ 111.143,18
	Servicios de consultores en equipo de informática		
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	$ 73.120,51	$ 111.143,18
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	$ 98.182,99	$ 149.238,14
	Procesamiento de datos		
723000	Procesamiento de datos	$ 73.120,51	$ 111.143,18
	Servicios relacionados con bases de datos		
724000	Servicios relacionados con bases de datos	$ 73.120,51	$ 111.143,18
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 73.638,10	$ 111.929,92
	Actividades de informática n.c.p.		
729000	Actividades de informática n.c.p.	$ 81.006,48	$ 123.129,85
	Servicios de publicidad		
743000	Servicios de publicidad	$ 73.638,10	$ 111.929,92
	Servicios empresariales n.c.p.		
749100	Obtención y dotación de personal	$ 73.638,10	$ 111.929,92
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	$ 73.638,10	$ 111.929,92
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	$ 147.276,21	$ 223.859,84
749300	Servicios de limpieza de edificios	$ 73.638,10	$ 111.929,92
749400	Servicios de fotografía	$ 73.638,10	$ 111.929,92
749500	Servicios de envase y empaque	$ 73.638,10	$ 111.929,92
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	$ 73.638,10	$ 111.929,92
749900	Servicios empresariales n.c.p.	$ 98.184,14	$ 149.239,89
M	**ENSEÑANZA**		
	Enseñanza inicial y primaria		
801000	Enseñanza inicial y primaria	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Enseñanza secundaria		
802100	Enseñanza secundaria de formación general	$ 98.184,14	$ 149.239,89
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Enseñanza superior y formación de posgrado		
803100	Enseñanza terciaria	$ 98.184,14	$ 149.239,89
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	$ 98.184,14	$ 149.239,89
803300	Formación de posgrado	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de	$ 98.184,14	$ 149.239,89

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)

N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
	Servicios relacionados con la salud humana		
851110	Servicios de internación	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851120	Servicios de hospital de día (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851210	Servicios de atención ambulatoria (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopía, electrocoagulación, lipoaspiración, etc.)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851220	Servicios de atención domiciliaria programada (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851300	Servicios odontológicos	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851400	Servicios de diagnóstico (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851500	Servicios de tratamiento (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851600	Servicios de emergencias y traslados	$ 98.184,14	$ 149.239,89
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	$ 98.184,14	$ 149.239,89

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

	Servicios veterinarios		
852000	Servicios veterinarios	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Servicios sociales		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	$ 98.184,14	$ 149.239,89
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	$ 98.184,14	$ 149.239,89
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	$ 98.184,14	$ 149.239,89
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	$ 98.184,14	$ 149.239,89
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	$ 98.184,14	$ 149.239,89
853200	Servicios sociales sin alojamiento	$ 98.184,14	$ 149.239,89
O	**SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.**		
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	$ 98.184,14	$ 149.239,89
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	$ 98.184,14	$ 149.239,89
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	$ 98.184,14	$ 149.239,89
	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.		
921110	Producción de filmes y videocintas	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921120	Distribución de filmes y videocintas	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921200	Exhibición de filmes y videocintas	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921301	Servicios de radio (No incluye la transmisión, actividad 642010)	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921302	Producción y distribución por televisión (No incluye la transmisión, actividad 642010)	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)	$ 73.615,29	$ 111.895,24
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	$ 73.615,29	$ 111.895,24

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.(Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos etc.)	$ 73.615,29	$ 111.895,24
	Servicios de agencias de noticias		
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información (Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)	$ 85.956,75	$ 130.654,25
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.		
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)		
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	EXENTO	EXENTO
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)Facúltese al Secretario de Economía y Recursos Públicos de la Municipalidad de Chos Malal a fijar la tasa ante la solicitud de este servicio.-		
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	$ 183.730,26	$ 279.270,00
924920	Servicios de salones de juegos (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	$ 171.822,24	$ 261.169,81
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	$ 171.822,24	$ 261.169,81
	Servicios n.c.p.		
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	$ 85.910,93	$ 130.584,61
930201	Servicios de peluquería	$ 73.615,29	$ 111.895,24
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	$ 73.615,29	$ 111.895,24
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	$ 98.184,14	$ 149.239,89
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento, etc.)	$ 98.184,14	$ 149.239,89
930990	Servicios n.c.p. (Incluye prestaciones de servicios no explícitas específicamente en el nomenclador). S/D sin determinar	$ 98.184,14	$ 149.239,89

Artículo 40°: INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

DEFINICIÓN: Serán considerados como tales, los proveedores de otras jurisdicciones y, que, sin tener establecimiento en la ciudad, distribuyan mercadería al comercio minorista y o consumidor final, abonarán por cada Ingreso:

a) Hasta 1.000 kg. $ 78.010,81
b) De 1.001 hasta 5.000 Kg. $ 93.641,97
c) Más de 5.000 Kg. $ 156.050,61
d) Tasa Mensual (EXCLUSIVO PARA LOS CASOS DONDE NO SE PUEDA DETERMINAR EL KILAJE) $ 204.626,12

Cuando los citados proveedores presenten copias del comprobante de pago del arancel por introducción de mercaderías comestibles a la Provincia del Neuquén por los rubros que se señalen en la correspondiente inspección sanitaria y que no tenga más de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles de su respectivo pago abonará el cincuenta por ciento (50 %) del valor previsto en el presente artículo.

Artículo 41°: La tasa a abonar por **mes** en concepto de inspección, ocupación y limpieza de FERIAS FRANCAS se fija en **$ 3.683,04**

Artículo 42°: Las empresas prestatarias de servicios de comunicaciones y televisión por cable que utilicen para su cometido sistemas de distribución instalados en la vía pública deberán abonar una tasa retributiva mensual, por la fiscalización y contralor de las condiciones de seguridad e impacto ambiental, ecológico y urbanístico de sus redes sobre la comunidad de la localidad de Chos Malal que realizará personal dependiente de este Municipio, conforme al siguiente detalle:

ABONADOS	Período 01 a 06/2025	Período 07 a 12/2025
a) de 1 a 800 abonados	**$ 184.711,19**	**$ 280.761,01**
b) de 801 a 2000 abonados	**$ 270.029,20**	**$ 410.444,38**
c) más de 2000	**$ 392.736,56**	**$ 596.959,57**

Estos valores se duplicarán cuando las redes o sistemas de cables utilicen postes o columnas pertenecientes a otras empresas autorizadas, prestatarias de este u otros servicios públicos.

Artículo 43°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar lo concerniente a actividades principales y anexas.-

Artículo 44°: Por la Habilitación Inspección de seguridad e higiene de parques de diversiones y circos, se abonará por la instalación de cada juego, distracción o kiosco, la siguiente tasa diaria:

HABILITACIÓN	IMPORTE
a) Parques de diversiones hasta un total de DIEZ (10) stands o juegos (incluye calesitas)	**$31.349,32**
b) Parques de diversiones con ONCE (11) o más stands o juegos	**$39.005,40**
c) Circos (por día)	**$69.803,72**
d) Otras habilitaciones S/D	**$31.349,32**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Artículo 45°: En el caso de que el contribuyente omita presentar la declaración jurada anual del Impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad a la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo para la determinación de la tasa, abonará por el máximo correspondiente a la Categoría 6 del Artículo 32° inciso f).

Artículo 46°: En aquellos casos en que el contribuyente inicie la actividad comercial y no posea declaración de Ingresos Brutos anual para la determinación de la tasa, abonará por el mínimo correspondiente a la Categoría 1 del Artículo 32° inciso a).

Artículo 47°: Por cada empleado ocupado se generará un crédito a favor del contribuyente de pesos **$2.193,30** mensual aplicable en la renovación de la Licencia Comercial, no acumulable. Se establece un beneficio máximo de hasta 10 empleados. Se entiende por personal al declarado en el Formulario 931 de Diciembre del año inmediato anterior, efectivamente ocupadas en su actividad comercial, industrial o de servicio en la ciudad de Chos Malal y necesarias para la marcha del establecimiento.

TITULO X

TASA DE HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE Y TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURA RELACIONADAS.-

Artículo 48°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 159° del Código Tributario, se abonarán las contribuciones que establezca la Ordenanza especial que regula la materia.

TÍTULO XI

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 49°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Código Tributario, se abonarán las siguientes contribuciones:

A) TASA POR HABILITACIÓN Y ANÁLISIS DE ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN por única vez y por cada estructura portante:
$ 1.241.386,84
B) Tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas: $ 1.305,06 C/U
C) ANTENAS (telefonía celular) $ 614.124,00 C/U
D) ANTENAS PARABÓLICAS (excepto las domiciliarias)
$ 477.652,00 C/U
C) Otras instalaciones catalogadas como FM, barriales o de telecomunicaciones, televisión por cable y telecomunicaciones en general $ 477.652,00 C/U
En caso de estructuras no convencionales y/o tipo WICAP, los montos previstos en ambos incisos A y B de este artículo se reducirá a un tercio (1/3).

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedarán exentas del pago de las tasas en ambos incisos (A Y B).-

TITULO XII
TRIBUTO A LOS JUEGOS DE BINGOS, LOTERÍAS FAMILIARES, TÓMBOLA Y SIMILARES

Artículo 50°: Fíjase el impuesto establecido en el Artículo 168° del Código Tributario en el DIEZ POR CIENTO (10%), del valor del total de los premios.

TITULO XIII
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 51°: Por la comercialización de artículos y la oferta de productos en la vía pública, conforme lo determina el Artículo 172° de la Ordenanza Tributaria, se abonará por toda la permanencia en la ciudad, los siguientes importes:

a) Venta de artesanías (no autorizados por la Dirección Municipal de Cultura): por día **$ 1.949,60**

b) Venta de helados, pochoclos por carro por día **$ 10.722,80**

c) Demás artículos comerciales autorizados por la legislación vigente por día, por vendedor **$ 38.992.00**

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar la venta de otros productos alimenticios con anuencia de autoridad sanitaria competente

TITULO XIV
TASA POR SERVICIO DE FAENAMIENTO, INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA Y PATENTAMIENTOS DE CANES

Artículo 52°: La tasa de faena de ganado ovino y caprino se regirá por la Ordenanza respectiva.-

Artículo 53°: Establécese que el valor de la tasa de faenamiento e inspección veterinaria de vacunos, por kilogramo limpio a realizarse en el Matadero Municipal será la que a continuación se consigna:

Período 01 a 06/2025	Período 07 a 12/2025
$ 138,02	**$ 209,80**

Artículo 54°: Establécese que el valor de la tasa de faenamiento e inspección veterinaria de porcinos, a realizarse en el Matadero Municipal será, por kilo limpio, con frío:

Período 01 a 06/2025	Período 07 a 12/2025
$ 138,02	**$ 209,80**

Artículo 55°: Establécese que por ocupación de corrales o bretes se abonará por día, más el 21% de IVA las siguientes tasas.
El alojo de los animales en el establecimiento, solo se llevará a cabo en aquellos casos en los cuales la faena no se pueda realizar

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

por imprevistos (falta de espacio en la cámara de frio, faena frustrada, corte de luz, etc.):

	Período 01 a 06/2025	Período 07 a 12/2025
a) Por cada animal vacuno, porcino o equino	**$ 1.138,70**	**$ 1.730,82**
b) Por cada animal caprino u ovino, después de las 48 horas del servicio integrado, por día:	**$ 1.138,70**	**$ 1.730,82**

Artículo 56°: Establécese que, por servicio de acarreo de animales faenados, desde el Matadero Municipal, y por servicio de frío más el 21% de IVA, se abonaran las tasas que a continuación se detallan:

	Período 01 a 06/2025	Período 07 a 12/2025
a) Por acarreo de ganado vacuno (cada media res) y porcino (por cada animal)	**$ 1.725,30**	**$ 2.622,46**
b) Por servicio de frío (cámaras) para vacuno (cada media res) y porcino (por cada animal), por día	**$ 2.794,99**	**$ 4.248,38**
C) Por servicio de frío (cámaras) para caprinos y ovinos, después de las 24 horas de servicio integrado, por cada animal y por día	**$ 1.725,30**	**$ 2.622,46**

Artículo 57°: Por la **Re Inspección bromatológica** se abonarán las siguientes tasas:

a. De carnes: vacuno, ovino, caprino y porcino, por Kg.	**$ 46,30**
b. Pescados y mariscos, por Kg.	**$ 46,30**
c. Chacinados y embutidos frescos, por Kg.	**$ 46,30**
d. Aves evisceradas, por Kg.	**$ 46,30**
Huevos, por docena.	**$ 29,24**
f. Menudencias, por Kg.	**$ 29,24**
g. Productos de caza menor, por unidad	**$ 29,24**
h. Productos comprendidos en las salazones, por Kg.	**$ 29,24**
i. Productos no clasificados por litros o kg	**$ 29,24**

Artículo 58°: Por la habilitación de vehículos para transporte de productos alimenticios, se abonará en cada caso las siguientes tasas:

a. Habilitación permanente (por semestre)	**$19.081,71**
b. Habilitación transitoria (por día)	**$ 6.116,87**

Artículo 59°: Por análisis de:

a. Microbiológicos de potabilidad del agua	**$ 19.081,71**
b. Bacteriológicos de alimentos	**$ 19.081,71**
c. Triquinosis para consumo familiar 10.5% de IVA no faenados en el Matadero Municipal	**$ 10.440,11**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

d. Triquinosis para comercialización por animal más 10.5% de IVA faenados en el Matadero Municipal	**$ 10.440,11**
e. Triquinosis por animal más 10.5% de IVA no faenados en el Matadero Municipal	**$ 10.440,11**
f. Análisis microbiológicos de alimentos	**$ 3.207,09**
g. Análisis para habilitación	**$ 32.451,09**
h. Análisis físico-químico de alimentos:	
1. Hasta dos (2) determinaciones	**$ 13.630,14**
2. Hasta cuatro (4) determinaciones	**$ 20.039,45**

Artículo 60°: Fíjese la tasa anual por patentamiento de canes:

MACHOS	HEMBRAS	
1° Can	**$ 1.852,12**	**$ 3.665,50**
2° Can	**$ 3.655,50**	**$ 7.311,00**
3° Can	**$ 7.311,00**	**$ 14.622,00**

A partir del cuarto can en adelante se duplicará el monto por cada nuevo animal.
Quedan exceptuados los criadores de canes habilitados reglamentariamente para tal fin.

TITULO XV
DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Artículo 61°: Por los pasatiempos que se mencionan, se abonarán por año o fracción:

a) Juegos de bowling y bolos, por cada pista	**$ 5.653,84**
b) Juegos de billar o pool, por cada mesa	**$ 5.653,84**
c) Aparatos que efectúen música, por cada uno	**$ 5.653,84**
d) Aparatos mecánicos, por cada uno	**$ 187.224,96**
e) Aparato de destreza electrónico permitido, por cada uno (EXCEPTO JUEGOS DE AZAR)	**$ 10.884,65**
f) Canchas privadas de tenis, paddle, fútbol cinco o similares por c/u	**$ 499.585,00**

Artículo 62°: Todo espectáculo o evento deberá abonar por día o por reunión y por adelantado, en concepto de Inspección, Control de Seguridad e Higiene de espectáculos públicos la siguiente:

a) Bailes, recitales, y fiestas privadas	**$ 545.888,00**
b) Festivales hípicos	**$ 5.000.000,00**
c) Bingos, loterías o similares	**$ 1.000.000,00**
d) Torneos deportivos locales	**EXENTO**
e) Torneos y/o espectáculos deportivos con participación de delegaciones y/o deportistas foráneos	**$ 37.286,10**
f) Otros espectáculos deportivos o de destreza	**$ 18.764,90**
g) Catalogados de entrada libre	**EXENT**
h) Nigths-clubs, boites con espectáculos	**$ 50.000,00**
i) Confiterías o restaurantes con espectáculos	**$ 15.601,67**
j) Cines	**$ 3.682,31**

Cuando entidades sin fines de lucro realicen los eventos enumerados sin participación en los beneficios para terceros, serán beneficiadas

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

con la reducción dispuesta en los incisos c) y d del Artículo 186° de la Ordenanza Tributaria de acuerdo con el tipo de entidad.
Estos valores serán incrementados según lo dispuesto en el Artículo 188° del Código Tributario cuando corresponda.

Artículo 63°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las disposiciones del presente Título.

Artículo 64°: DEPÓSITO DE GARANTÍA: Conforme lo determinado en el Artículo 184° del Código Tributario, facúltase al Departamento Ejecutivo a exigir depósito en garantía a los espectáculos públicos cuando lo estime conveniente por razones de seguridad pública, cuyo monto guardará relación con el riesgo a asumir.

TITULO XVI
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS
SOBRE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA O MECÁNICA

Artículo 65°: No se percibirá esta contribución hasta la implementación del servicio.

TITULO XVII
DERECHOS POR PUBLICIDAD

Artículo 66°: Por la realización de publicidad o propaganda se abonarán los siguientes derechos, de acuerdo al siguiente detalle:

1°) Anuncios ocasionales (entiéndase los que no superan los dos m2), por anuncios y/o carteles simples, frontales, por mes y por unidad **$ 14.134,60**

2°) Publicidad en obras en construcción. Los carteles, letreros y tableros colocados en las obras en construcción, que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes, abonarán, por metro cuadrado, por año o fracción **$ 4.666,86**

3°) Anuncios en la vía pública
La publicidad realizada por medio de anuncios instalados o colocados en la vía pública, por metro cuadrado o fracción, por año, por faz, tributarán los siguientes derechos

	ZONA "A"	Demás ZONAS
a) Carteles		
1. Simples	**$4.666,86**	**$2.812,30**
2. Luminosos	**$6.119,31**	**$3.740,80**

b) Por la propaganda realizada en la vía pública por medio de alta voces o parlantes, se abonará:

1. Por día: artefactos móviles	**$ 4.666,86**
2. Por mes, artefactos móviles	**$ 46.632,00**
3. Por año, artefactos móviles	**$186.065,92**

c) Los vendedores ambulantes no residentes en la ciudad que realicen publicidad en la vía pública por este medio deberán abonar por día **$ 4.666,86**

d) Por aparato proyector de avisos o película publicitaria, visible desde la vía pública sobre muros, techos o medianeras por día **$ 4.666,86**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

e) Por el derecho de habilitación, permiso de instalación e inspección de carteles LCD, LED o similares **$ 204.627,58**

4°) Publicidad digital en el cine teatro municipal:
a) Por segundo de spot publicitario **$ 3.770,04**
b) Por post -exhibición de imagen fija- **$ 9.367,83**

5°) Publicidad en vehículos
La publicidad en vehículos abonará los siguientes derechos:
a) Cuando la publicidad se refiere a otras firmas comerciales, por cada firma, por vehículo, por año o fracción **$ 28.025,50**
b) Avisos colocados y/o pintados en vehículos afectados al transporte público de pasajeros, que tuviesen permiso o concesión municipal para circular dentro del ejido, ajustados a las reglamentaciones específicas para la instalación de publicidad determinadas para cada tipo de servicio, por unidad, por año o fracción:

TIPO DE VEHÍCULO	INTERIOR	EXTERIOR
1. Taxis o radio-taxis	$ 4.666,86	$ 8.761,02
2. Microómnibus	$ 6.336,20	$ 37.439,63
3. Transporte escolar	$ 6.336,20	$ 37.439,63
4. Transporte turístico	$ 6.336,20	$ 37.439,63

c) Publicidad realizada por aparatos de vuelo o análogos, por día o fracción **$ 18.413,97**

Artículo 67°: Las publicidades y propagandas habituales a que se refiere el Código Tributario, se abonarán anualmente, previa liquidación proveniente del anexo habilitado al efecto en las declaraciones juradas anuales, cuyo principal concepto lo conforma el Derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicios

a) Los importes de las publicidades y propagandas destinadas al exterior, referidas a sujetos que cuenten con habilitación comercial en Chos Malal son:
1. Por carteles, letreros o avisos sin iluminación que no avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$3.770,04**
2. Por carteles, letreros o avisos sin iluminación que avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$5.627,03**
3. Por carteles, letreros o avisos iluminados que no avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$4.696,10**
4. Por carteles, letreros o avisos iluminados que avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$6.263,09**
5. Por carteles, avisos o letreros en el exterior de vehículos comerciales radicados en la localidad, cuando se refiere a la actividad del dueño del vehículo por m2, por rodado, año o fracción: **$9.367,83**
6. Por carteles, avisos o letreros en el exterior de vehículos comerciales radicados en la localidad, cuando la publicidad se refiere a otra firma comercial por cada firma, por m2, por rodado, y por año o fracción: **$12.470,13**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

7. Por avisos colocados y/o pintados en vehículos afectados al transporte público de pasajeros, que tuviesen permiso o concesión municipal para circular dentro del ejido, ajustados a las reglamentaciones específicas para la instalación de publicidad determinadas para cada tipo de servicio, por coche, por m2y por año o fracción: **$ 9.367,83**
8. Por medio de altavoces o parlantes, por unidad: **$ 9.367,83**
9. Anuncios de remate y banderas de cualquier tipo: **$ 13.281,65**

b) Las publicidades y propagandas destinadas al exterior, referidas a sujetos que no cuenten con habilitación comercial en Chos Malal, abonarán los importes que a continuación se establecen:

1. Por carteles, letreros o avisos sin iluminación que no avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$ 6.263,09**

2. Por carteles, letreros o avisos sin iluminación que avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$ 7.798,40**
3. Por carteles, letreros o avisos iluminados que no avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$ 7.798,40**
4. Por carteles, letreros o avisos iluminados que avancen sobre la vía pública y/ o acceso de público. Por m2 o fracción: **$ 9.367,83**
5. Por medio de altavoces o parlantes: **$ 18.706,41**
6. Anuncios de remate, banderas de cualquier tipo: **$ 18.706,41**

Artículo 68°: Las publicidades, promociones y propagandas ocasionales abonarán por adelantado los importes que a continuación se establecen:

a) Por carteles, letreros o anuncios: se cobrará por mes el valor equivalente al año de acuerdo con los valores expresados en el artículo anterior.
b) Distribución de volantes. Por cada mil (1000): **$ 4.669,29**
c) Por cada afiche en la vía pública: **$ 1.584,05**
d) Por cada día de distribución de muestras u objetos: **$ 3.160,79**
e) Por medio de altavoces o parlantes. Por día: **$ 3.160,79**
f) Anuncios de remate, banderas de cualquier tipo, por día: **$ 4.669,29**

Según los cuadros tarifarios que apruebe el Departamento Ejecutivo. Incluirán a los stands promocionales y a cada uno de los promotores ocupados de la tarea, distinguiendo con menor tarifa a las empresas y/o productos locales, de los nacionales.
En los mismos cuadros, también se incluirán los valores definidos para la exposición de vehículos en la vía pública, con cualquier destino comercial. En estos casos, se cobrará por día de exposición, incluyendo hasta dos (2) promotores.

TÍTULO XVIII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Artículo 69°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 200°, del Código Tributario, fijase como contribución el CINCO POR CIENTO (5%) sobre el valor total de los premios en juego.

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

TÍTULO XIX
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USOS DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 70°: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, fíjese los siguientes derechos:

a) Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas públicas o privadas:

1. Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostén, utilizados para apoyo de riendas y cables de refuerzo. (Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte, se abonará por cada una independientemente) **$ 2.030,02**
2. Con cables aéreos, por cada cien (100) metros lineales, por año **$ 3.740,80**
3. Con cables por superficie o subsuelo, por cada cien (100) metros lineales, por año **$ 3.740,80**
4. Con cámaras por superficie o subsuelo, por cada metro cúbico, por año **$ 1.559,68**
5. Con cañería por superficie o subsuelo, por cada cien (100) metros lineales, por año **$ 3.740,80**

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar convenios con empresas con participación estatal mayoritaria y fijar excepciones si la situación lo amerita. -

b) Por la ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o empresas privadas, se abonará:

1. Obras en construcción: Por ocupación de la vía pública frente a obras en construcción se deberá abonar, por cada metro cuadrado, por día **$ 87,73**

2. Fíjense los siguientes derechos:

	ZONA "A"	RESTO
A) Por año o fracción:		
I. Por kiosco o local de comercio	**$467.904,00**	**$280.255,00**
II. Por kiosco destinado exclusivamente a venta de diarios, revistas y libros	**$248.574,00**	**$187.649,00**
B) Por mes:		
I. Por kiosco o local de comercio	**$ 141.346,00**	**$ 109.216,59**
II. Por kiosco destinado exclusivamente a venta de diarios, revistas y libros	**$ 93.612,48**	**$ 93.612,48**
C) Por día:		
I. Por kiosco o local de comercio	**$ 15.604,11**	**$ 15.604,11**
II. Por kiosco destinado exclusivamente a venta de diarios, revistas y libros	**$ 9.367,83**	**$ 9.367,83**

3. Por cada mesa con hasta CUATRO (4) sillas, cada una por mes o fracción: **$ 2.778,18**

4. Por la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de gaseosas, cigarrillos, máquina expendedoras de peluches o similares, etc., de hasta 1,50 m2, por cada una, por mes o fracción: **$ 5.000.00**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

5. Por la ocupación de la vía pública con buzón de correo, pertenecientes a empresas privadas, por cada uno, por mes o fracción **$ 1.852,12**

6. Por la ocupación con bombas de expendio ubicadas en la vía pública, o cuando su uso afecte la misma, por cada una, por mes o fracción **$ 18.703,98**

7. VEHÍCULOS DE ALQUILER:
A) Por la ocupación de paradas de taxis declaradas de interés comunitario, por parada, por unidad, por año **$ 37.444,51**
B) Por la ocupación de paradas de taxi-flet, camioneta o camión de alquiler, por unidad, por año **$ 37.437,19**
C) Todas las personas físicas o jurídicas que operen en la Terminal de ómnibus deberán, sin excepción alguna, por cada vehículo y por cada oportunidad que éstas utilicen y/u ocupen las plataformas de los mismos quedarán sujetas a las disposiciones vigentes del Ministerio de Economía e Infraestructura Provincial Sub Secretaria de Obras Públicas de la Provincia del Neuquén

8. Por MÓDULO DE ESTACIONAMIENTO
Por módulo, por semestre. **$ 180.000,0**

9. Por ocupación de la vereda por exposición de mercaderías u otros elementos utilitarios de los comercios frentistas, siempre que no dificulte la normal circulación, por mes **$ 8.176,14**

c) Por la ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie en la transmisión de voz y datos, música, televisión por cable, valor agregado u otros servicios a través de conductores de cualquier tipo, tecnología o material, por particulares o empresas privadas, se abonará:

10.- Por la utilización de la vía pública:
Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, Palmas, etc. utilizados para apoyos de cables y alambres:

10.2. Hasta 6.50 mts de altura libre del suelo, por unidad y por año **$ 2.753,81**
Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte, se abonará por cada una independientemente y por año **$ 1.389,09**

10.3. Más de 6,50 mts hasta 9,50 mts de altura libre del suelo. Por unidad y por año **$13.978,63**
10.4. Más de 9,50 mts y hasta 12 mts de altura libre del suelo.
Por unidad y por año **$27.954,83**

10.5 Más de 12,00 mts. de altura libre del suelo
Por unidad y por año **$ 139.725,40**

10.6. Con conductores aéreos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año **$ 3.073,06**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

10.7 Con conductores subterráneos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, material, tecnología, uso o capacidad. Por cada cien metros lineales y por año **$ 2.320,02**

10.8 Con cámaras, arquetas u otras de cualquier tipo uso y material cada una por año y metro cúbico **$ 1.537,75**

10.9. Con cañerías a construir en cualquier ubicación: Por cada tipo, de igual o distinto tipo, de material, dimensiones y/o uso destinadas al tendido de redes, líquidos o fluidos, se hallen o no en servicio: Por cada conducto y por cada metro lineal y por año **$ 29,24**

10.10. Por cada Armario, tablero, cabina, gabinete u otro de cualquier tipo uso y material instalado en la vía pública por año **$ 2.315,15**

10.11. Por cada rienda, postecillo o riostra cuyo tensor tenga el empotramiento resistente a nivel de suelo y por año **$ 13.159,80**

11.-POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO AÉREO:

11.1. Por la utilización del espacio aéreo o subsuelo en la transmisión de voz y datos, música, televisión por cable, valor agregado u otros servicios a través de conductores de cualquier tipo, tecnología o material, se cobrará por año:

11.2 Por poste, contra poste o columna de apoyo u otro tipo plantado en la vereda o espacio Público Municipal **$ 2.315,15**

11.3. Cuando se apoyen instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte se abonará por cada una independientemente y por año **$ 1.535,31**

11.4. Por cada cien metros lineales o fracción de conductor de igual o de distinto tipo de material, características o uso y por año **$ 3.070,62**

11.5. Con conductores subterráneos: por cada conductor de igual o distinto tipo, material, uso o capacidad. Por cada 100 m lineales y por año **$ 2.315,15**

12.RETIRO DE INSTALACIONES EN DESUSO:

Por el no retiro de las instalaciones en desuso en la vía pública:

12.1. Por cada poste, columna, contra postes, palma, anclaje y/o cualquier otro elemento de similares características y funciones en desuso se abonará por día hasta su retiro de la vía pública la cantidad de **$ 1.535,10**

12.2. Por cada anclaje o muerto de hormigón o de cualquier material, se abonará por cada unidad y por día hasta su retiro de la vía pública la cantidad de **$ 5.044,59**

12.3 Por cada conducto subterráneo de redes o de cualquier tipo en desuso, se abonará por día hasta su retiro por cuadra o fracción la cantidad de **$ 6.177,80**

12.4 Por cada cámara, arqueta o similares, en desuso por día y por unidad se abonará la cantidad de **$ 1.944,73**

12.5. Por cada conducto subterráneo de redes o de cualquier tipo en desuso. Podrá quedar abandonada en el lugar con conocimiento del municipio, pagando los aranceles por metro de red y por año o fracción de **$ 2.315,15**

12.6. Si por necesidades del Municipio se estima conveniente el retiro de conductores subterráneos especificados en el punto 12.5), la prestataria tendrá la obligación de retirarlos y por cada día de demora deberá abonar por cuadra o fracción la suma de **$ 5.848,80**

13. POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUBSUELO O SUPERFICIE POR PARTICULARES Y EMPRESAS PRIVADAS, SE ABONARÁ:
13.1 Obras en construcción:
13.1.a. Por ocupación vía pública frente a obras en construcción se deberá abonar el uno por ciento (1%) del valor por metro cuadrado cubierto de construcción categoría "B", rubro vivienda familiar, estipulado por el Consejo Profesional de la Zona (Ley 708), por cada metro cuadrado por día de ocupación.-

13.1.b. Por la reserva destinada a la detención de vehículos, para carga y descarga y/o contenedores por día por metro cuadrado **$ 29,24**

Artículo 71°: ZONAS: Son las establecidas para la Tasa de seguridad, inspección e higiene de comercio.

Artículo 72°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tributaria, toda persona física o jurídica interesada en obtener autorización municipal para efectuar obras en la vía pública -tanto aérea como subterránea- que implique roturas de pavimentos y/o veredas y/o excavaciones de cualquier naturaleza, deberá abonar:

a) Por conexiones individuales a redes de servicios:
1. en calles de tierra **$ 6.823,60**
2. en calles pavimentadas por metro cuadrado o fracción menor EL VALOR A ABONAR SERÁ CALCULADO EN BASE A LA CANTIDAD DE METROS CUADRADOS DE PAVIMENTO QUE SE DAÑE DURANTE LAS OBRAS, CONSIDERANDO EL **COSTO ACTUALIZADO DEL METRO CUADRADO DE ASFALTO** (según cotización de Vialidad Nacional)al momento de la solicitud.
b) Por obras lineales:
1. Zanjeos; por cada cuadra o fracción **$ 13.647,20**
2. Posteado; por cada cuadra o fracción **$ 13.647,20**

Los valores establecidos se abonarán por adelantado y por cada interesado en obtener la autorización pertinente, debiendo dejar en condiciones la superficie intervenida en el caso de veredas.
En las roturas de calles pavimentadas el municipio efectuará la reparación.-

TÍTULO XX
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USOS DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

Artículo 73°: Establécese derecho de usos a todo particular y/o institución u organización intermedia, que utilicen:

a) Las instalaciones del Cine Teatro Municipal

a.1. Cine Teatro Municipal por dia **$ 124.416,00**

b) USO DE ALBERGUE MUNICIPAL

b.1. Valor por noche por persona **12 UF**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

c) INSTALACIONES CENTRO DE DEPORTE

c.1. Gimnasios Municipales por hora **$ 15.000,00**

d) CAMPUS UNIVERSITARIO

d.1.Utilización por hora **$ 49.000,00**

e) CANCHAS ALTERNATIVAS:

e.1. Cancha Don Jorge Salazar por hora **$ 49.000,00**

f) INSTALACIONES PREDIO FERIAL DE LA FIESTA DEL CHIVO

f.1. Utilización de predio ferial completo, debidamente reglamentado, valor **15.000 UF,** pudiendo alquilarse por sectores mediante convenios particulares.

Observación: Los incrementos sufridos en el presente título inciso A son diferenciados debido a que se trata en su mayoría de un uso social. Solo se actualizará los valores desfasados al 2024 que sería del 52% y dejando valores únicos en el ítems. En el resto de los incisos se unificaron en un solo ítems aplicando el mismo criterio de porcentajes que el resto de la ordenanza.

Artículo 74°: Cuando las instalaciones mencionadas en el artículo 73 fueran utilizadas por organismos provinciales, personas en particular autorizadas por el Departamento Ejecutivo u otras instituciones, la Municipalidad fijará los valores y condiciones en los convenios respectivos, que a tal efecto se celebrarán.

Artículo 75°: Las personas físicas o jurídicas que usen u ocupen las Boleterías de la Terminal Municipal de Ómnibus deberán abonar la suma de **$ 109.665,00** mensuales, pagaderos por período adelantado del UNO (1) al DIEZ (10) de cada mes. En caso de kioscos u otros locales, éstos abonarán una tarifa por metro cuadrado, de **$ 12.672,40**

Artículo 76°: Determinase que las instituciones que organizan eventos deportivos en instalaciones municipales, además de abonar la tasa establecida, deberán abonar en concepto de canon y en el caso de que efectúen explotación de buffet y/o cobro de entradas el QUINCE POR CIENTO (15%) de lo recaudado.

Artículo 77°: Quedarán exentos de abonar el canon establecido en el artículo 69° las escuelas de iniciación deportiva de carácter oficial municipal y los establecimientos escolares.

Artículo 78°: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonará:

a) BALNEARIO MUNICIPAL: No se fijarán tasas hasta la completa implementación del servicio.

b) CAMPING MUNICIPAL:
1. Ingreso por vehículo, por día **$ 1.949,60**
2. Espacio de camping por persona sin pernocte **$ 1.218,50**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

3. Espacio de camping por persona y por día	**$ 2.924,40**
4. Utilización del camping, por carpa, por día	**$ 2.924,40**
5. Casillas de arrastre, trailers, por día	**$ 3.899,20**
6. Autoportantes, por día	**$ 3.899,20**
7. Servicio de ducha por persona sin acampe	**$ 1.218,50**

Están exceptuadas del pago de la tasa por el uso del camping Municipal, los menores de 5 años y personas con discapacidad (acreditadas por presentar el certificado de CUD.
Cuando las instalaciones fueran utilizadas por organismos provinciales u otras instituciones de bien público, reconocidas legalmente, el Departamento Ejecutivo fijará los valores y condiciones en los Convenios respectivos en caso de explotación por concesión los valores se fijarán en el respectivo contrato,
En caso de explotación por concesión los valores se fijarán en el respectivo contrato.

c) Terrenos privados:
1. Para colocación de antenas o dispositivos similares, por año **$ 93.824,50**
2. Para ocupar con estaciones transformadoras, finales de redes o similares, por año **$ 188.136,40**
3. Por redes subterráneas por cada CIEN metros lineales, por año **$ 9.748,00**

Artículo 79°: Para casos no establecidos expresamente el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar su uso fijando las tarifas correspondientes. Cuando el tiempo de uso exceda los DIEZ (10) días será ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante.

TÍTULO XXI
DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPÍTULO I
INHUMACIONES

Artículo 80°: El valor de los permisos de inhumación por cada difunto se fija en atención a los siguientes sectores:

Comunes	**$ 9.748,00**

Artículo 81°: Por realizar sepulturas en el cementerio municipal deberá abonarse un canon, en concepto de concesión de uso del mismo, de acuerdo al régimen que a continuación se detalla:

a- Sepulturas en tierra, por año.	**$ 38.992,00**
b- Nichos comunes, por año.	**$ 24.370,00**
c- Bóvedas, (de hasta un metro veinte (1,20 m) de altura) entendidas como sepultura en tierra común a varios cuerpos, (con un máximo de tres) por el término de 1 año	**$ 31.681,00**
d- Panteones familiares, por un (1) año	**$ 77.984,00**
e- Osario individual por un (1) año	**$ 13.647,20**
f- Osario común	**EXENTO**
g- panteones institucionales, por 1 año	**$ 126.724,00**

La bóveda o panteón debe construirse en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la concesión otorgada por

el Municipio. En todos los casos, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal para llevar a cabo la construcción.-
Las superficies a otorgarse serán las siguientes:
1. Sepulturas en tierra: 2,88 m2.
2. Bóvedas o panteones: Superficie de la parcela 20,00 m2; superficie cubierta máxima 12,00 m2; superficie libre 8,00 m2.-
Independientemente al plazo de concesión otorgado, y ante la falta de pago del canon correspondiente, se dará por decaído el derecho al uso delismo, previo cumplimiento de los requisitos que oportunamente establezca la reglamentación de la presente Ordenanza.

Artículo 82°: Los cánones establecidos en el artículo 76°, podrán ser abonados al contado o financiados en DOCE (12) cuotas mensuales y consecutivas con más el interés mensual del DOS POR CIENTO (2%), a contar desde el momento que se otorguen las concesiones.

Artículo 83°: Los plazos establecidos en los puntos antes mencionados podrán ser renovados por nuevos períodos, haciendo previamente efectivo el pago de los cánones correspondientes.

Artículo 84°: Para la introducción de restos al ejido municipal y su inhumación en el cementerio local, se cobrarán los derechos correspondientes establecidos en los Artículos 76° y 77°.

Artículo 85°: Deberá contarse con la expresa autorización municipal para la realización de:
a) Introducción de restos al cementerio, sin la cual no se extenderá la orden de sepultura correspondiente. -
b) Exhumaciones: la misma se extenderá con la orden judicial respectiva. -
c) Construcciones y mejoras en los distintos sectores en que se encuentra dividido el cementerio.

Artículo 86°: Sin perjuicio de lo establecido en los distintos artículos del presente Título, el Departamento Ejecutivo Municipal ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante, estará facultado para establecer exenciones de carácter particular a todas aquellas personas que no cuenten con medios económicos para abonar estos tributos.

CAPÍTULO II
EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 87°: Por el traslado de restos, cuando fuera solicitado dentro del cementerio, se abonará **$ 18.521,20**
Por el traslado fuera del cementerio se abonará **$ 10.966,50**

TÍTULO XXII
PATENTE DE RODADOS

Artículo 88°: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO ANUAL La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

ACTUALIZAR EL SEGUNDO SEMESTRE CON LA TABLA DE VALUACION MÁS ACTUAL DE LA DNRPA

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

a) Para los vehículos de hasta veinte (20) años de antigüedad al período fiscal en curso, ya inscriptos en el Municipio de Chos Malal, la base imponible será la valuación establecida en la última tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) al mes del año a establecer por el Ejecutivo Municipal para la determinación del tributo.
b) Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con evaluación en la mencionada tabla, la base imponible será:

b.1 la misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal vigente, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad.
b.2 la que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
b.3 en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinar una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
I) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
II) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
III) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
IV) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (boleto de compra-venta, publicaciones, cotizaciones de aseguradoras, etc.)

c) Para los vehículos 0 km, que se radiquen durante el período fiscal en la jurisdicción, la valuación consistirá en el precio facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto b) - b.2.-

Artículo 89°:
a) BONIFICACIÓN ESPECIAL.
Los vehículos que se radiquen por primera vez en Chos Malal gozarán de una bonificación de hasta las primeras 6 (seis) cuotas del tributo a determinar. Para acceder a esta bonificación el vehículo deberá permanecer radicado en la localidad por el lapso de un año como mínimo, caso contrario se perderá el beneficio y se deberá abonar todos los periodos desde la radicación.

b) ALÍCUOTAS GENERALES.
1. Para los vehículos hasta diez (10) años de antigüedad se aplicará una alícuota del dos por ciento (2%) sobre la valuación del rodado.
2. Para los vehículos de once (11) años de antigüedad hasta veinte (20) años, se aplicará una alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) anual de la valuación del rodado.
3. Los vehículos de más de veinte (20) años abonarán el Tributo Anual Mínimo de conformidad a lo establecido por el artículo siguiente.

c) ALÍCUOTAS ESPECIALES

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

1. Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1.50%).
Cuando se tratare de flotas de vehículos pesados o flotas de vehículos de trabajo con más de diez años de antigüedad, se aplicarán las alícuotas acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 2 a 6	**1,10**
De 7 a 10	**1,00**
De 11 a 15	**0,90**
De 16 a 20	**0,80**
De 21 a 40	**0,70**
De 41 a 80	**0,68**
De 81 a 100	**0,66**
Más de 100	**0,65**

2. Cuando se tratare de flotas de vehículos de trabajo hasta diez años de antigüedad, se aplicarán las alícuotas acordes a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 2 a 6	**1,45**
De 7 a 10	**1,40**
De 11 a 15	**1,30**
De 16 a 20	**1,20**
De 21 a 40	**1,10**
De 41 a 80	**0,90**
De 81 a 100	**0.85**
Más de 100	**0,80**

A los efectos del presente artículo se entenderá por:
Vehículos pesados: acoplados, auto-bombas, carros de asalto, camiones, carretones, colectivos, equipos, grúas, micrómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, remolques y semis, tolvas de cemento, unidades tractoras, tráileres, unidad de fracturación, excavadoras.
Vehículos de trabajo: auto-bombas, carros de asalto, camiones, camionetas, carretones, colectivos, ómnibus, combis, equipos, furgones, grúas, micrómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, remolques y semis, tolvas de cemento, unidades tractoras, tráileres, unidad de fracturación, excavadoras y transportes de pasajeros.

DECLARACIÓN JURADA. Las empresas que soliciten una alícuota diferencial o un descuento, deberán presentar una declaración jurada de solicitud y cumplimentar los requisitos que fije la Municipalidad.

En caso de que un vehículo encuadre en más de una categoría de alícuota, siempre le corresponderá abonar la de menor valor.

Las flotas que se radiquen por primera vez en Chos Malal gozaran de una bonificación de hasta las primeras 12 (doce) cuotas del tributo a determinar. Para acceder a esta bonificación el vehículo deberá permanecer radicado en la localidad por el lapso de dos años como mínimo computados a partir del vencimiento de la bonificación, caso

contrario se perderá el beneficio y se deberá abonar todos los periodos desde la radicación.

Artículo 90°: Tributo anual mínimo. Se establece un tributo mínimo de noventa (90) Unidades Fijas (UF) anuales para cualquier categoría de rodados excepto motocicletas. Para estas últimas el tributo mínimo será cincuenta (50) Unidades Fijas (UF). El valor de la Unidad Fija (UF) será de conformidad a lo establecido por la ordenanza N° 2316/08 o la que en el futuro la reemplace.

OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO DE EXENCIÓN
El otorgamiento del certificado de exención de rodados en aquellos vehículos que superen los 30 años de antigüedad tendrá un valor de cuarenta (40) Unidades Fijas.

Artículo 91°: La Municipalidad queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en la presente norma.

Artículo 92°: RECARGOS. Por patentar fuera de término, se abonará un recargo del 1% mensual más los intereses y cargos correspondientes, por los períodos adeudados.

TÍTULO XXIII
LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 93°: Por el otorgamiento de la Licencia de conducir se abonarán las siguientes tasas según el caso:
Los valores que se abonarán son los que surjan de sumar los montos de los Apartados 1 (Arancel general por gestión de licencia) y 2 (Valores para cada año de vigencia según cada categoría), resultante al cual deberá descontarse los porcentajes del apartado 3 (Descuento por no tener antecedentes de faltas) si correspondiera.
1) ARANCEL GENERAL POR GESTIÓN DE LICENCIA
Para todas las clases, el valor de la gestión será de **$ 2.437,00**
2) VALORES QUE SE APLICARÁN POR CADA AÑO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA SEGÚN SU CLASE. Período máximo de vigencia es de cinco (5) años

Motos

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO/AÑO
A.1.1	Hasta 50 cc o 4KW	**$ 3.046,25**
A.1.2	Mas de 50 a 150 cc o 11KW	**$ 3.046,25**
A.1.3	Mas de 150 a 300 cc o 11 KW	**$ 3.046,25**
A.1.4	Más de 300 cc o más de 20 KW	**$ 3.168,10**
A.2.1	Triciclos y cuatriciclos sin cabinas hasta 300 cm3 o 20 KW	**$ 3.168,10**
A.2.2	Triciclos y cuatriciclos sin cabinas más de 300 cm3 o 20 KW	**$ 3.168,10**
A.3	Triciclos y cuatriciclos combinados de cualquier cilindrada KW	**$ 3.168,10**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Automóviles y camionetas de uso particular

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO/AÑO
B.1	Camionetas, automóviles y casa rodantes motorizadas hasta 3.500Kg	**$ 3.899,20**
B.2	Camionetas, automóviles y casas rodantes motorizadas hasta 3,500 Kg y con acoplado hasta 750 Kg.	**$ 3.899,20**

Profesionales

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO/AÑO
C.1	Para camiones sin acoplado-semiacoplado, casas rodantes motorizadas de más 3.500 Kg, y hasta 12.000 Kg de peso	**$ 6.092,50**
c.2	Para camiones sin acoplado-semiacoplado, casas rodantes motorizadas de más 3.500 Kg, y hasta 24.000 Kg de peso	**$6.579,90**
C.3	Para camiones sin acoplado-semiacoplado, casas rodantes motorizadas de más 3.500 Kg, y más de 24.000 Kg de peso	**$ 6.823,60**

Profesional transporte público de pasajeros

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
D.1	Hasta 8 plazas. Incluye B1	**$ 8.529,50**
D.2	Más de 8 plaza y hasta 20 plazas Habilita las clases B1	**$ 9.748,00**
D.3	Más de 20 plazas Incluye hasta la clase D.2	**$ 10.966,50**
D.4	Servicio de urgencia, emergencia y similares	**$ 6.823,60**

Camiones articulados y/o con acoplados y maquinaria especial

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
E.1	Camiones articulados y con acoplados y maquinaria especial no agrícola. Habilita clases B y C	**$11.453,90**
E.2	Maquinas especiales no agrícolas	**$ 6.823,60**

Vehículos para personas con discapacidad

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
	Vehículos adaptados para personas con discapacidad	

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

F		**$ 3.411,80**

Este trámite es independiente de la clase asignada y este valor prevalece al de la clase

Maquinaria especial agrícola

CLASE	DESCRIPCIÓN	MONTO
G.1	Tractores y maquinaria especial agrícola	**$ 4.874,00**
G.2	Máquinas especiales agrícolas	**$ 4.874,00**
G.3	Tren agrícola	**$ 4.874,00**

Habilitaciones Especiales

Se otorgarán habilitaciones especiales para conducir en territorio nacionales bajo la modalidad que determine la Agencia de seguridad vial, a extranjeros sean residentes permanentes, temporarios o transitorios de acuerdo en lo previsto en los convenios internacionales y para los diplomáticos previa acreditación de tal función por parte de la Cancillería Argentina. Las mismas deberán incluirse en la licencia de conducir junto a la categoría que habilita.

Todos los valores que figuran en este apartado son por año y no incluye el costo del plastificado.-

DUPLICADOS: Se abonará el cien por ciento (100%) del valor de la gestión de la licencia, más el valor total resultante de los años que le queden de habilitación, multiplicados por el valor anual de la categoría de licencia extraviada. El tiempo mínimo a abonar será el correspondiente a un año y se fraccionará por años enteros, considerándolas como año anterior.-

TRIPLICADOS: Por cada uno se abonará el valor de una habilitación o renovación por el periodo completo independientemente del saldo hasta la renovación.-

CAMBIO DE CLASE: Se abonará el cien por ciento (100%) del valor de la gestión de la licencia, más el valor total resultante de los años que le queden de habilitación, multiplicados por el valor anual de la categoría. El tiempo mínimo a abonar será el correspondiente a un año y se fraccionará por años enteros, considerándolas como año anterior.-

AMPLIAR CATEGORÍA: Se abonará el cien por ciento (100%) del valor de la gestión de la licencia, más el valor total resultante de los años que le queden de habilitación, multiplicados por el valor anual de la categoría de licencia. El tiempo mínimo a abonar será el

correspondiente a un año y se fraccionará por años enteros, considerándolas como año anterior.-

3) DESCUENTOS

3.1) Aquellos conductores que presenten el certificado del Tribunal Municipal de Faltas, mediante el cual demuestren no haber cometido infracciones de tránsito durante los dos últimos años, podrán obtener un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor del tributo (excluido Gestión de Licencia, artículo 89 -1).

3.2) Con respecto a los jubilados y pensionados cuyos ingresos sean igual al valor de una jubilación mínima, obtendrán el beneficio del cuarenta por ciento (40%).-

TITULO XXIV
SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 94°: Por el servicio de copias heliográficas no se percibirá contribución hasta la implementación del servicio.

Artículo 95°: Por los trabajos que se presten a través de máquinas, equipos y/o personal Municipal, los beneficiarios deberán abonar las siguientes tarifas:

a) Por hora de retroexcavadora, en jornada habitual de labor **85 UF**
b) Por hora de retroexcavadora, fuera de jornada habitual **90 UF**
c) Por hora de motoniveladora, en jornada habitual de labor **110 UF**
d) Por hora de motoniveladora, fuera de jornada habitual **115 UF**
e) Por viaje de camión **55 UF**
f) Por viaje de camión fuera de jornada habitual **55 UF**
g) Por hora de motocultivador, en jornada habitual de labor **15 UF**
h) Por hora de motocultivador, fuera de la jornada habitual de labor sin operador **20 UF**
i) Por hora de motocultivador, fuera de la jornada habitual de labor con operador **20 UF**
j) Por lavado de camiones de transporte de ganado **55 UF**
k) Por viaje de camión con volquete **60 UF**
l) por hora de cargadora frontal en jornada habitual **85UF**
m) por hora de cargadora frontal fuera de jornada habitual **90 UF**
n) por hora de utilización del etilómetro en fiestas o eventos privados **260 UF**
ñ) Por extracción y/o poda de árboles dentro del ejido municipal, en aquellos casos en los que no puedan realizarse en los modos dispuestos por la Ordenanza N° 2817/14, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
1. Para árboles de 1 a 5 años **360 UF**
2. Para árboles de 5 a 10 años **410 UF**
3. Para árboles de más de 10 años **460 UF**

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

o) Por la utilización del Minibús u otro vehículo oficial, por kilómetro **1 UF**

En caso de trabajos realizados fuera de la localidad, se adicionará un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada DIEZ (10) kilómetros de distancia, a los valores establecidos en concepto de compensación de mayores gastos de maquinarias.
Asimismo, quedarán a cargo del usuario los viáticos que correspondan al personal municipal. Los trabajos realizados por los equipos municipales estarán dirigidos en exclusividad a los habitantes o empresas radicados o que operen en la localidad.
En todos los casos la prestación de los mismos estará supeditada a la disponibilidad de equipos municipales.
Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo Municipal ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante estará facultado para establecer exenciones de carácter particular a todas aquellas personas que no cuenten con medios económicos para abonar estas tarifas.
Para el ítem por viaje de camión con volquete (contenedores) se establece que estos servicios serán prestados, quedando la prestación supeditada a la disponibilidad del cronograma y equipos municipales.

Artículo 96°: Por la extracción de arena, piedra u otros materiales de las márgenes de los ríos que sean reservas municipales se pagará:

a) Por personas físicas, cuyo destino consiste en trabajos en inmuebles propios, por m3 **1.2 UF**
b) Empresas o personas físicas radicadas en la localidad, por hectárea y por trimestre; sin exceder de 150 m3 extraídos **155 UF**
c) Empresas o personas físicas no radicadas en la localidad: se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar el monto por tales extracciones, en un todo de acuerdo a la Legislación municipal vigente en la materia.

TÍTULO XXV
TASA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 97°: Por las tramitaciones que se cumplan ante la Municipalidad se pagará un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por cada solicitud de taxis o servicios de transporte	**$3.655,50**
b) Por cada certificado o testimonio	**$2.437,00**
c) Por cada certificado de libre deuda en concepto de patentes de rodados, por cada automotor	**EXENTO**
d) Por cada solicitud de liquidación de deuda	**$ 487,40**
e) Por cada Carnet de Manipuladores de Alimentos	**$ 321,68**
f) Por cada renovación de Carnet de Manipuladores de Alimentos	**$2.034,90**
g) Por cada renovación de libreta sanitaria	**$ 974,80**
h) Por cada solicitud de tierras municipales	**$ 316,81**
i) Por cada presentación de título, escrituras o sentencia judicial o boleto de compraventa en la Dirección General de Catastro:	**EXENTO**

j) Por cada solicitud inicio, renovación, cambio de razón social, cambio de domicilio y/o baja de la misma **$1.072,28**

Estarán exentos de este derecho las personas físicas o jurídicas comprendidas en el Artículo 243° del Código Tributario.-

Artículo 98°: Por la prestación a empresas y/o entidades particulares del servicio de cobranza a través del sistema de descuento o débito de haberes a empleados municipales, las mismas deberán abonar una tasa mensual equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del monto global del débito mensual bruto que se hubiera practicado, con un monto mínimo de **$ 34.118,00**

Sin perjuicio de ello, la operatoria deberá instrumentarse, en todos los casos, a través de convenios específicos a suscribir entre la entidad y el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 99°: Todos los empleados municipales a los cuales el Municipio deba efectuar descuento de haberes por orden judicial para la cancelación de deudas de carácter comercial estarán obligados a abonar una tasa mensual por la prestación de este servicio administrativo de **$ 974,80** por cada operación, hasta un máximo de **$ 2.437,00.-**

TÍTULO XXVI

CONSERVACIÓN DE CANALES DE RIEGO

Artículo 100°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tributaria, y considerando exclusivamente a las chacras y quintas que se encuentren territorialmente regularizadas, se cobrará por este derecho mensualmente los siguientes valores, previo informe de la Secretaría de Producción o la que en el futuro la reemplace, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría a) Chacras y quintas asistidas por los canales Norte, Sur, La Cantera y Los Maitenes cuya superficie no supere 1 hectárea **7 UF**

Categoría b) Chacras y quintas asistidas por los canales Norte, Sur, La Cantera y Los Maitenes cuya superficie sea de 1 a 2 hectáreas **10 UF**

Categoría c) Chacras y quintas asistidas por los canales Norte, Sur, La Cantera y Los Maitenes cuya superficie sea mayor de 2 hectáreas y hasta 5 hectáreas **14 UF**

Categoría d) Chacras y quintas asistidas por los canales Norte, Sur, La Cantera y Los Maitenes cuya superficie sea mayor de 5 hectáreas **18 UF**

Artículo 101°: Cuando a consideración de la Municipalidad la falta de prestación de servicios de riego ocasione perjuicios al usuario, el Honorable Concejo Deliberante, podrá eximir el pago del servicio correspondiente hasta la efectiva prestación del mismo. Esta excepción no regirá cuando en época invernal o por causas climáticas, sea inconveniente prestar el servicio.

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Artículo 102°: A pedido del propietario o representante legalmente reconocido, el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para reducir o efectuar compensaciones de la Tasa por promoción de actividades productivas.

TÍTULO XXVII

INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE DE FRENTES Y VEREDAS

Artículo 103°: Todo titular de inmueble urbano que no haya cumplido con las obligaciones que a su respecto impone la Ordenanza que reglamente "Cercos, muros, frentes y veredas", deberá abonar un tributo especial, en forma mensual y por metro lineal de frente por el servicio de inspección, seguridad e higiene de frentes y veredas de acuerdo al siguiente detalle (Conforme plano Anexo A):

-Zona A	**$ 146,22**
-Zona B	**$ 58,49**
-Zona C	**$ 34,12**
-Zona D	**$ 34,12**

Esta disposición no se aplicará en los casos en que el contribuyente presente un plan de vereda para el inmueble, en cuyo caso dispondrá de seis (6) meses para realizar la obra, de lo contrario se pierde el beneficio y se deben abonar todos los períodos suspendidos.
A los efectos del presente artículo, todas aquellas calles que se encuentren pavimentadas serán consideradas dentro de la Zona A. Asimismo no será exigible la presente obligación cuando el predio no cuente con el respectivo cordón cunetas y se encuentre en una calle pavimentada.

Artículo 104°: Los contribuyentes podrán cancelar por adelantado y de manera semestral las Tasas por servicios a la propiedad inmueble, Patentes de rodados o Derechos de inspección, seguridad e higiene que se liquiden por el año fiscal. Se deberá abonar en el mes de enero el primer semestre del año y en el mes de julio el segundo. En estos casos gozarán de un descuento del **QUINCE POR CIENTO (15%)** sobre el monto semestral del tributo que se trate.

Artículo 105°: Establézcase una bonificación especial del **CINCO POR CIENTO** (5%) a los contribuyentes, responsables y cumplidores sobre la base del tributo anual de Patente de rodado, Inspección de seguridad e higiene de comercio y Servicios a la propiedad inmueble siempre que los mismos hayan cancelado todas sus obligaciones tributarias con la Municipalidad antes del 31 de diciembre del año anterior, y que no se encuentren en ningún régimen de regularización tributaria o plan de facilidades de pago por tasas municipales, salvo régimen por contribución por mejoras.

Artículo 106°: Los tributos cancelados fuera de término abonarán un interés por mora equivalente al 24% Anual o la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén fijada para sus operaciones de descuento, sobre el monto adeudado y hasta la fecha del efectivo pago.-

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-

Artículo 107°: El pago de los gravámenes y tasas por servicios comprendidos en esta Ordenanza, se efectuará en forma y tiempo que fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 108°: Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar el redondeo a favor de los contribuyentes en el cobro de los tributos Municipales a los efectos de solventar la diferencia por el cambio de moneda.

Artículo 109°: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 110°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, de la Ciudad de Chos Malal, en Sesión Ordinaria de Prórroga a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinticuatro, según consta en Acta número 2013 del libro respectivo de este Cuerpo.-

Es copia del original que obra en
los archivos de este Concejo
FDO. VEGA
SOTO

ORDENANZA N° 4201/24.-

CHOS MALAL, 17 de diciembre de 2.024.-
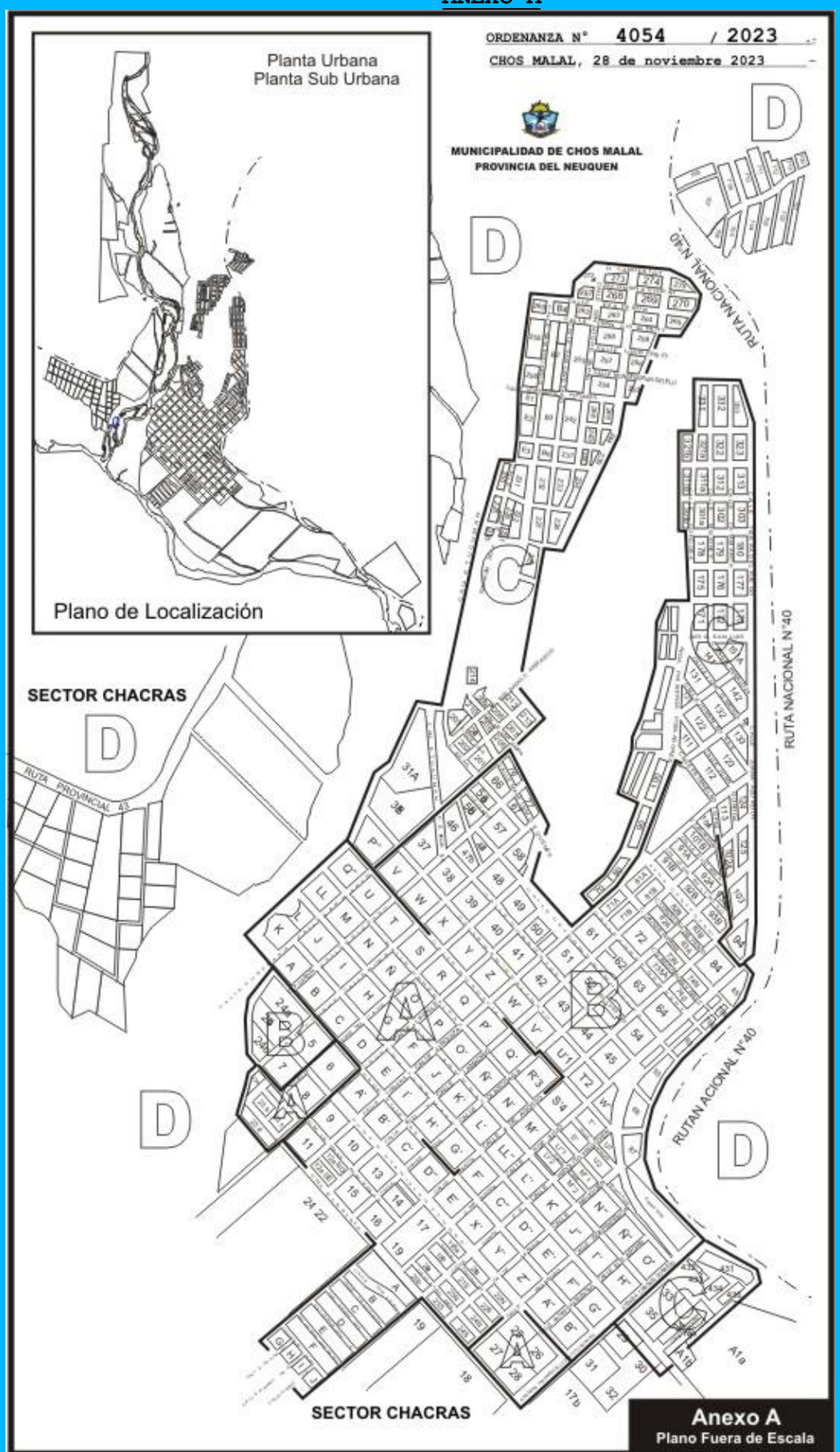
ANEXO A